

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA MUERTE DE UN JUEZ DE TRIBUNAL
DE SENTENCIA PENAL O SU IMPOSIBILIDAD DE FIRMAR LA
REDACCIÓN FINAL DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA
MEDIANTE LECTURA DE LA PARTE RESOLUTIVA**



ANABELLA ACEVEDO ESTEVEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA MUERTE DE UN JUEZ DE TRIBUNAL
DE SENTENCIA PENAL O SU IMPOSIBILIDAD DE FIRMAR LA
REDACCIÓN FINAL DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA
MEDIANTE LECTURA DE LA PARTE RESOLUTIVA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANABELLA ACEVEDO ESTEVEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Gloria Melgar Rojas de Aguilar
Vocal: Lic. Jorge Franco Moran
Secretaria: Licda. Dora Leticia Monroy Hernández

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Vocal: Lic. Rafael Morales Solares
Secretaria: Licda. Marisol Morales Chef

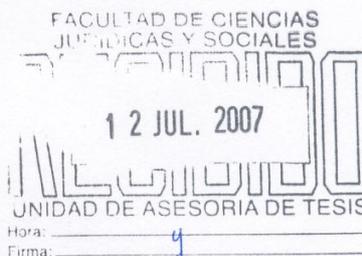
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. JAIME LEONIDAS RAMOS GODOY
Manzana CH, Casa 16, Residencial Llano Alto, zona 6, Villa Nueva
Teléfono 66355869



Guatemala, 12 de julio de 2007.

Licenciado:
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Respetable Licenciado Castillo Lutín:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el propósito de emitir como Asesor del trabajo de tesis intitulado EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA MUERTE DE UN JUEZ DE TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL O SU IMPOSIBILIDAD DE FIRMAR LA REDACCIÓN FINAL DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA MEDIANTE LECTURA DE LA PARTE RESOLUTIVA, el cual fue elaborado por la Bachiller ANABELLA ACEVEDO ESTEVEZ.

Hago de su conocimiento que con la facultad que se me concedió en la designación, recomendé a la Bachiller ACEVEDO ESTEVEZ, algunos cambios en el título del trabajo, el cual quedó en la forma anteriormente indicada, además se recomendó el cambio del capítulo III, en el cual según en el plano de trabajo se abordaba la institución de la capacidad jurídica y se recomendó investigar la Jurisdicción y Competencia por ser instituciones que tiene más relación con el tema principal. En la investigación se utilizaron las metodologías deductivas, inductivas, analítica y síntesis y las técnicas de consulta bibliográfica, análisis de contenido y encuesta dirigida a los Jueces de los Tribunales de Sentencia en la ciudad capital.

Con base en lo anterior, y habiéndose cumplido con la propuesta del plan de trabajo aprobado, concluyo que la investigación realizada por la Bachiller Acevedo Estévez, constituye un valioso aporte al derecho procesal penal, pues el tema refleja una realidad que ocurre a diario en los diferentes tribunales de Sentencia, donde el mayor porcentaje de sentencias se pronuncian mediante la modalidad de información de fundamentos sintéticos y lectura de la parte resolutive, tal como lo prevé el artículo 390 del Código Procesal Penal, en consecuencia el trabajo pone de manifiesto la disyuntiva en caso de muerte de uno ó más de los jueces que dictaron la sentencia antes de firmar la redacción final o bien que ocurra otra circunstancia que les imposibilitare firmarla, la investigación recoge la solución que se plantea en el derecho comparado y se formulan recomendaciones sobre las posibles soluciones, en esas circunstancias el trabajo cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y por ello emito dictamen favorable.

Atentamente,

Jaime Leonidas Ramos Godoy
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 4,912

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cinco de octubre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) AMADA VICTORIA GUZMÁN GODÍNEZ DE ZUÑIGA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANABELLA ACEVEDO ESTÉVEZ, Intitulado: "EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA MUERTE DE UN JUEZ DE TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL O SU IMPOSIBILIDAD DE FIRMAR LA REDACCIÓN FINAL DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA MEDIANTE LECTURA DE LA PARTE RESOLUTIVA".

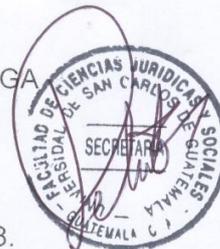
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh



Licda. M.A. AMADA VICTORIA GUZMÁN GODINEZ DE ZÚÑIGA
2ª. calle 4-31 zona 4 de Mixco, Colonia Monte Verde.
Teléfono 24329013



Guatemala, 28 de abril de 2008.

Licenciado:
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Respetable Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento al nombramiento recaído en la suscrita, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller Anabella Acevedo Estevez, titulado "EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA MUERTE DE UN JUEZ DE TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL O SU IMPOSIBILIDAD DE FIRMAR LA REDACCIÓN FINAL DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA MEDIANTE LECTURA DE LA PARTE RESOLUTIVA".

No obstante revelar la Bachiller Acevedo Estevez, capacidad y responsabilidad en la elaboración del trabajo, aceptó diligentemente las observaciones pertinentes que le fueron señaladas y el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.

Por lo expuesto, me permito informarle que el estudio realizado es acucioso y de actualidad, razones que me instan a felicitar a la autora y emitir dictamen favorable para que el trabajo de la Bachiller Anabella Acevedo Estevez, sea discutido en Examen Público de Graduación. Aprovecho la oportunidad para presentarle al señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de nuestra casa de estudios, mis más altas muestras de consideración.

Deferentemente,

Colegiada 4,782
LICDA. AMADA VICTORIA
GUZMÁN GODÍNEZ DE ZÚÑIGA
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, nueve de octubre del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANABELLA ACEVEDO ESTEVEZ, Titulado EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA MUERTE DE UN JUEZ DE TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL O SU IMPOSIBILIDAD DE FIRMAR LA REDACCIÓN FINAL DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA MEDIANTE LECTURA DE LA PARTE RESOLUTIVA Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS: Como Principio de toda sabiduría.
- A MIS PADRES: Mario Alejandro Acevedo Cruz y Sylvia Estévez López, por los valores y principios inculcados.
- A MI HIJO: Javier Alejandro Sotomora Acevedo, para que mi esfuerzo le sirva de ejemplo.
- A MIS HERMANOS: Silvia Patricia, Claudia Vanesa, Dessireé, Diana y Mario Alejandro, por apoyarme siempre.
- A MI ASESOR: Lic. Jaime Leonidas Ramos Godoy, por compartirme sus conocimientos.
- A MI REVISORA: Licda. Amada Victoria Guzmán Godínez de Zúñiga, por apoyarme en mi sueño profesional.
- A: Mis amigos Javier, Myriam, Mary, Heydi y demás amigos de estudio y de trabajo, por sus sabios consejos.
- A LA TRICENTENARIA: Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme estudiar en sus aulas.

INDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Principios y garantías procesales que fundamentan el proceso penal guatemalteco	1
1.1 Principios generales del derecho procesal penal.....	1
1.2 Garantías procesales.....	2
1.3 Principio de oficiosidad.....	2
1.3.1 Principio de estatalidad.....	2
1.3.2 Principio de legalidad.....	3
1.4 Principio de verdad real o material.....	4
1.4.1 Inmediación.....	5
1.4.2 Publicidad.....	9
1.4.3 Impulso e investigación autónoma.....	10
1.4.4 Libertad de la prueba.....	11
1.4.5 Comunidad de la prueba.....	11
1.4.6 Sana crítica razonada.....	11
1.4.7 In dubio pro reo.....	11
1.5 Principio de inviolabilidad de la defensa.....	12
1.6 Principio de debido proceso.....	16
1.6.1 Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.....	17
1.6.2 Derecho a ser juzgado por juez natural.....	17
1.6.3 Imperatividad.....	19
1.6.4 Juicio previo.....	19
1.6.5 Posterioridad del proceso.....	20
1.6.6 Nadie puede ser juzgado.....	20
1.6.7 Obediencia.....	20
1.6.8 Censuras, coacciones y recomendaciones.....	20
1.6.8 Prevalencia del criterio jurisdiccional.....	20

1.6.10	Obligatoriedad, gratuidad y publicidad.....	21
--------	---	----

CAPÍTULO II

2.	La sentencia.....	23
2.1	Definición de sentencia.....	23
2.2	Naturaleza de las sentencias.....	24
2.3	Clases de sentencias.....	25
2.4	Requisitos de las sentencias.....	27
2.5	Vicios de las sentencias.....	36
2.6	Encuesta.....	39

CAPÍTULO III

3.	Jurisdicción y competencia.....	41
3.1	Definición de jurisdicción.....	41
3.2	Naturaleza de jurisdicción	43
3.3	Características de jurisdicción.....	43
3.3.1	Origen constitucional.....	43
3.3.2	Unidad conceptual.....	43
3.3.3	Inderogabilidad.....	43
3.3.4	Indelegabilidad.....	44
3.3.5	Necesidad e inexcusabilidad.....	44
3.3.6	Eficacia de cosa juzgada.....	44
3.4	Bases de la jurisdicción.....	45
3.4.1	Legalidad.....	45
3.4.2	Independencia e inamovilidad.....	45
3.4.3	Responsabilidad.....	46
3.4.4	Territorialidad.....	46
3.4.5	Sedentariedad.....	47
3.4.6	Pasividad.....	47
3.4.7	Inavocabilidad.....	47
3.4.8	Gradualidad.....	47
3.4.9	Publicidad.....	47
3.5	Clases de jurisdicción.....	48

3.6	Poderes de la jurisdicción.....	50
3.7	Límites de la jurisdicción.....	52
3.8	Definición de competencia.....	53
3.8.1	Clases de competencia.....	53
3.8.2	Cuestiones de competencia	54
3.8.3	Criterio para fijar la competencia.....	56

CAPÍTULO IV

4.	Muerte.....	59
4.1	Definición de muerte.....	59
4.2	Tipos de muerte en medicina legal	63
4.2.1	Muerte por enfermedad común.....	64
4.2.2	Muerte sospechosa de criminalidad.....	64
4.3	Signos de muerte.....	65
4.3.1	Signos clínicos o inmediatos.....	65
4.3.2	Signos reales o de certeza.....	65
4.4	Fenómenos transformativos.....	65
4.5	Muerte aparente.....	66
4.6	Muerte súbita.....	66
4.7	Efectos jurídicos de la muerte.....	67

CAPÍTULO V

5.	Estudio comparado con otras legislaciones.....	71
5.1	Código Procesal Penal de Argentina.....	71
5.2	Código Procesal Penal de Venezuela.....	76

CAPÍTULO VI

6.	La firma.....	81
6.1	Orígenes de la firma.....	81
6.2	Definición de firma.....	82
6.3	Características de la firma.....	82
6.4	Elementos de la firma.....	83
6.5	Funciones de la firma.....	83

CONCLUSIONES..... 85
RECOMENDACIONES..... 87
BIBLIOGRAFÍA..... 89

INTRODUCCIÓN

En Guatemala la Ley Adjetiva Penal en su Artículo 390, segundo párrafo, indica que cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia sintéticamente de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo a más tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

Con base a lo anterior, es común que cuando un caso presenta bastante complejidad o bien, como lo indica el artículo anterior, por lo avanzado de la hora no es posible dictar una sentencia íntegra, el tribunal únicamente lee la parte resolutive, imponiendo a los presentes los fundamentos que motivaron la decisión, dejando para el quinto día siguiente la lectura de la sentencia íntegra.

Tomando en cuenta que el Artículo 389 del Código Procesal Penal, indica los requisitos de la sentencia y en su numeral seis, expone la firma de los jueces como uno de esos requisitos y al pensar qué sucedería si uno a varios de los jueces que integran el tribunal por cualquier circunstancia se vieran imposibilitados para firmar dicha sentencia en el plazo estipulado por la ley, la sentencia no contendría los requisitos legales, por lo que habría un vicio de forma el cual tiene como efecto anular la sentencia y enviar el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija, es decir volver a realizar el debate desde su inicio, violándose los principios de debido proceso, oralidad, publicidad, inmediación, de única persecución y celeridad procesal.

Lo anterior cobra auge por la situación tan caótica que se vive en nuestro país, pues no es secreto para nadie que la violencia cada vez es mayor y las fuerzas de seguridad se han mostrado incapaces de controlarla y los mismos operadores de justicia son uno de los grupos que mas frecuentemente han sufrido de dicha violencia generalizada, lo cual es comprobable con las muertes a mano criminal que en los

últimos tiempos han sufrido tanto jueces como fiscales y abogados litigantes, sin tomar en cuenta los atentados que han sufrido muchos otros.

A lo anterior hay que agregar que como seres humanos, los jueces también están expuestos a enfermedades o vicisitudes que en algún momento los pueden incapacitar para que dentro de esos cinco días firmen la sentencia íntegra.

Por lo anterior, este trabajo de investigación establece las alternativas a seguir si llegara a suceder uno de los hechos arriba descritos o cualquier otro que incapacite a un juez para firmar la sentencia dentro de los cinco días que regula el Artículo 390 del Código Procesal Penal.

La investigación se realizó en seis capítulos: el primero se refiere a los principios y garantías procesales que fundamentan el proceso penal guatemalteco, el cual desarrolla los principios generales del derecho procesal penal, garantías procesales, principio de oficiosidad, principio de verdad real o material, principio de inviolabilidad de la defensa y principio de debido proceso.

El segundo capítulo estudia la sentencia y contiene la definición, naturaleza, clases, requisitos y vicios de la sentencia, así como una encuesta realizada a veinte jueces integrantes de tribunales de sentencia penal en la ciudad de Guatemala.

El tercer capítulo analiza la jurisdicción y competencia, desarrolla la definición, naturaleza, características, bases, clases, poderes y límites de la jurisdicción, así como también las clases y cuestiones de competencia y el criterio para fijar la competencia.

El cuarto capítulo contiene la muerte y analiza la definición, tipos y signos de muerte, los fenómenos transformativos, muerte aparente, muerte súbita y los efectos jurídicos de la muerte.

El quinto capítulo examina el estudio comparado con otras legislaciones y analiza el Código Procesal Penal de Argentina y el Código Procesal Penal de Venezuela.

El sexto capítulo se refiere a la firma y contiene los orígenes, definición, características, elementos y funciones de la firma.

CAPÍTULO I

Principios y garantías procesales que fundamentan el proceso penal guatemalteco

1.1. Principios generales del derecho procesal penal:

“Los fundamentos del proceso penal guatemalteco están constituidos por los principios en los cuales se estriba o se funda el sistema penal mismo, son las razones primordiales que lo caracterizan y de dan legitimidad.

El Código Procesal Penal regula estos fundamentos en el libro primero, título primero, capítulo primero y contienen las disposiciones generales, los principios básicos y las garantías procesales.”¹

Los principios fundamentales pueden ser clasificados de acuerdo con los fines esenciales del proceso penal de la manera siguiente:

- a) El fin genérico del proceso penal es la realización de la justicia, el cual debe ser realizado por el Estado y sus órganos especializados, dando origen al principio de oficialidad.
- b) El mismo proceso tiene una finalidad inmediata específica, constituida por la necesidad de averiguar la verdad en cada caso concreto, ésto es el principio de verdad real o material.
- c) Junto a los principios de oficialidad y de verdad real, encontramos el principio de inviolabilidad de la defensa, porque en un régimen de derecho dentro del proceso penal debe darse una celosa protección de los derechos individuales de la persona sometida al mismo, los cuales se analizarán más adelante.

¹ COUTIÑO, Josefina y María del Carmen Ortiz. **Guía conceptual del proceso penal**, Primera edición. Diciembre 2000. Pág.21

1.2 Garantías procesales.

Las garantías son las obligaciones o prohibiciones primarias o secundarias y se deben cumplir para que los derechos fundamentales sean efectivos; las primarias permiten su realización y las secundarias obligan a la reparación o sanción en caso de vulneración, es decir, no existen derechos sin las debidas garantías; por ejemplo, cuando se proclama el derecho de igualdad, deben existir los mecanismos permitentes a la realidad, como el patrocinio gratuito, cuando no se tienen los medios para contar con un abogado; además el derecho a un recurso donde se pueda reclamar la violación a este derecho de igualdad sería el amparo.

A continuación se desarrollarán los principios y garantías debido a su utilidad para esta investigación, las cuales son esenciales para comprobar la hipótesis encerrada en la misma; como los principios se desarrollan a través de las garantías procesales, al analizar cada principio también se analizarán las garantías siguientes:

1.3 Principio de oficiosidad.

Es un principio por el cual la administración de justicia no puede estar en manos de particulares, sino corresponde exclusivamente al Estado, a través de los órganos jurisdiccionales. El pueblo como soberano es quien decide delegar el deber poder de administrar justicia en órganos especializados del Estado, este principio tiene una excepción, y es el derecho consuetudinario Maya, en el cual el pueblo por medio de sus líderes juzgan algunas conductas delictivas sin intervención del Estado. Este principio involucra otros principios que se exponen a continuación:

1.3.1 Principio de estatalidad.

La administración de justicia está a cargo de órganos especializados con las siguientes funciones: los tribunales y jueces, encargados de ejercer la función jurisdiccional (aplicar la ley en casos concretos); el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil,

encargados de la investigación; el Ministerio Público tiene la potestad de iniciar y mantener la acción penal; la defensa pública, encargada de la defensa del imputado, cuando éste no nombra o no puede nombrar a un abogado de su confianza que lo represente.

1.3.2 Principio de legalidad.

“El principio de legalidad, dadas las condiciones mínimas suficientes para estimar que un hecho puede ser constitutivo de delito, tanto la policía como el Ministerio Público, están en la obligación de promover y ejercer la acción penal hasta su agotamiento, por los medios expresamente previstos en la ley. Las excepciones a este principio lo constituyen el criterio de oportunidad, la conversión de acción pública en privada y la suspensión condicional de la persecución penal, en éstos casos deberá solicitarse la autorización de la autoridad jurisdiccional, al igual en los casos en los cuales el hecho denunciado no constituya delito o bien se carezcan de los elementos para proceder.”²

En el texto fuente de consulta de esta investigación, se indican las excepciones al principio de legalidad y cita las alternativas desjudicializadoras y el archivo, sin embargo en lo particular estimo, también debe incluirse en dichas excepciones el caso previsto en el Artículo 345 Quater último párrafo del Código Procesal Penal, en el cual la ley concede potestad al querellante adhesivo de llevar adelante el juicio si hay oposición a un requerimiento de clausura provisional o sobreseimiento formulado por el Ministerio Público y manifiesta interés en proseguir el juicio hasta sentencia y presenta acusación, este es un caso donde el privilegio de oficialidad de la acción trasciende del ente estatal al particular coadyuvando en el proceso. Este principio involucra las garantías procesales de:

1.3.2.1 No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege).

No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

² COUTIÑO, Josefina y María del Carmen Ortiz. **Guía conceptual del proceso penal**, Primera edición. Diciembre 2000. Pág.23

1.3.2.2 No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege):

No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.

Estas dos importantes garantías procesales mencionadas anteriormente se basan en el principio de legalidad, definiendo cuales van a ser los actos u omisiones, las cuales se van a conocer dentro del proceso penal y delimita cuales van a ser las penas o medidas de seguridad que se pueden llegar a imponer como resultado de un proceso justo y con todas las garantías de defensa.

El inicio de un proceso sólo puede realizarse frente a la hipótesis de una infracción penal, es decir, de un hecho que al momento de la presunta comisión se encuentre caracterizado como delictivo por una ley penal.

“En esta materia quedan excluida la analogía y la costumbre, careciendo los tribunales de facultades para considerar como delictivos hechos distintos a los tipificados en la ley, de tal forma cualquier conducta no subsumible en ésta queda impune, aún cuando sea muy grave.”³

1.4 Principio de verdad real o material.

Para el derecho procesal penal lo medular como parte de su finalidad es establecer la verdad del hecho, establecer cómo sucedió, porqué sucedió y quién lo cometió, lo anterior tiene su razón de ser, porque el juez o tribunal es quien en definitiva aplicará el derecho penal al caso, no le basta la información dada por las partes, pues sus argumentaciones no pasan de ser hipótesis y deben ser demostradas en principio en la primera fase del proceso como lo es la preparatoria, la investigación está encaminada a convencer al juez contralor que las investigaciones proporcionan el fundamento serio

³ COUTIÑO, Josefina y María del Carmen Ortiz. **Guía conceptual del proceso penal**, Primera edición. Diciembre 2000. Pág.24

sobre la comisión de un hecho relevante para el derecho penal por tener las características de un delito y además sobre la probabilidad de participación del acusado, superada la etapa preparatoria y lograda la apertura del juicio, en el debate se buscará a través de la prueba, demostrar los hechos descritos en la plataforma fáctica en cuanto a su carácter delictivo y sobre la participación del acusado, ésto indudablemente el tribunal lo establecerá al valorar las pruebas presentadas.

Este principio se desarrollará a través de las siguientes garantías:

1.4.1 Inmediación.

Este principio se refiere a la presencia del juez o jueces y los sujetos procesales en cada uno de los actos procesales realizados en las diferentes etapas del proceso, éste es un presupuesto procesal indispensable, después de conocer los medios de prueba, el juez o tribunal deberá valorarlos para tomar una decisión y los sujetos procesales podrán ejercer su derecho de controlar el diligenciamiento de la prueba y el juez debe ver y oír los argumentos presentados por el sindicado, por la defensa, por el Ministerio Público, los testigos, los peritos, querellantes y cualquier otra persona que intervenga en el proceso penal.

El Código Procesal Penal en el Artículo 379 establece cuando un perito o testigo estuviera imposibilitado para concurrir al debate, el presidente podrá designar a uno de los miembros del tribunal para llevar a cabo la declaración donde se encuentre la persona a interrogar; mi opinión es que al darse esta situación se estaría violando el principio de inmediación, pues el tribunal es un órgano colegiado, integrado por tres jueces, quienes deben estar presentes en todas las diligencias de los procesos que conozcan y al ir a escuchar la declaración del perito o testigo sólo uno de los jueces, no se cumple con el principio de inmediación, además el Artículo 354 del Código Procesal Penal establece, el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

1.4.1.1 Oralidad.

La comunicación oral es el medio natural y originario por el cual se expresa el pensamiento humano, se reproduce de manera lógica y clara un acontecimiento histórico; es el medio idóneo para llegar al conocimiento de la verdad real, porque permite al juzgador o juzgadores verificar directamente los testimonios y le da al proceso mayor agilidad, rapidez y transparencia. No obstante lo anterior, durante el juicio o debate es posible incorporar por lectura determinados documentos los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

Por regla general, una de las características del actual proceso penal es la oralidad con la cual deben desarrollarse las diligencias incluso las decisiones judiciales cuando ocurren en una audiencia, esta garantía aparece reflejada en el Artículo 362 del Código Procesal Penal; la oralización es motivo de mucho énfasis y preocupación por las actuales autoridades de la honorable Corte Suprema de Justicia, pues Ley Procesal Penal en las etapas previas al debate establece tres plazos, uno de diez días, en el cual los sujetos procesales deben comparecer a juicio; luego un plazo de seis días para plantear excepciones sobre nuevos hechos y recusaciones, por último ocho días, para el ofrecimiento de la prueba.

En el departamento de Quetzaltenango se ha implementado el sistema de oralización de dichas etapas previas al debate, lo cual según el autor Mauricio Duice J. Abogado Master en ciencias jurídicas de la Universidad de Stanford, profesor e investigador de la Universidad Diego Portales y Coordinador de Capacitación del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, en publicación realizada en la revista El Observador Judicial, número sesenta y uno, que publica el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, analizó los resultados obtenidos de dicha implementación, concluyendo que se ha redundado en mejora de la celeridad procesal, se ha llegado a reemplazar el trámite por expediente.

No obstante la regla general de oralización, como toda regla ésta también tiene sus excepciones, las cuales se analizarán a continuación:

a) El acusado y el testigo sordo-mudo producen su información por medio del lenguaje de señas, interpretado por una persona con conocimientos, quien lo da a conocer al tribunal en forma oral, pero aquí la oralidad del relato no deviene de forma directa de quien declara.

b) El caso de declaración de testigos recibidas en la etapa preparatoria en calidad de anticipo de prueba, si bien esa prueba se produce de forma oral al momento que es diligenciado, en el debate la declaración llega contenida en un documento el cual es leído.

c) También está el caso de la persona que no habla el idioma español o bien por alguna circunstancia no puede hablar el español, en el primer caso, el testigo si bien informa oralmente, su declaración es traducida en forma oral por un intérprete, por lo tanto al igual que el caso del sordomudo se da una oralidad relativa.

1.4.1.2 Continuidad y concentración.

Los medios de prueba que han de servir al juez o tribunal para dictar la sentencia se recibirán en el debate de manera sucesiva y conjunta; el juicio ha de tramitarse en audiencias consecutivas hasta su terminación, recibida la prueba y posteriormente las conclusiones de los sujetos procesales, se cierra el debate e inmediatamente el tribunal se retira a deliberar.

Como se indicó en su momento, esta garantía hace referencia a que no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley tal y como lo estipula el Artículo 19 del Código Procesal Penal.

Los casos por los cuales puede suspenderse el debate, están contemplados en el Artículo 360 del Código Procesal Penal, siendo los siguientes:

a) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre y cuando no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.

b) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que les haga comparecer por la fuerza pública.

c) Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo, no pudiendo continuar interviniendo en el debate, salvo los últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.

d) Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación, o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación y por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente.

e) Excepcionalmente el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El Código Procesal Penal establece, el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas necesarias hasta su conclusión, pero se podrá suspender el mismo por un plazo máximo de diez días, es decir, se puede suspender una sola vez por diez días; en la práctica es común que los tribunales de sentencia suspendan el debate en varias ocasiones, aun cuando la ley establece que sólo se podrá suspender por el plazo máximo de diez días, violándose el principio de celeridad, continuidad y concentración.

1.4.1.3 Identidad física del tribunal.

Es una garantía por la cual los jueces que recibieron la prueba durante el debate deben ser los mismos al dictar la sentencia respectiva y en caso de impedimento de alguno de los jueces para continuar en el debate éste debe suspenderse, pero dicha suspensión no puede durar más de diez días, si el impedimento sobrepasa ese lapso el debate debe anularse y señalar uno nuevo; esta garantía tiene estrecha relación con la de inmediación.

1.4.2 Publicidad.

La publicidad se ha considerado una garantía propia de un sistema acusatorio en el cual también predomina la moralidad. Es un mecanismo para asegurar que la comunidad perciba la forma como se ejerce la administración de justicia, es el necesario control externo de los órganos judiciales.

La fase preparatoria es parcialmente pública, pues a ésta sólo acceden las partes autorizadas legalmente. No obstante ello, cuando la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y no se hubiere dictado auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer para la diligencia o diligencias determinadas reserva total o parcial de las actuaciones, no pudiendo superar los diez días corridos, dicha reserva se podrá prorrogar por diez más, en cuyo caso los interesados podrán solicitar al juez poner fin a la reserva.

La publicidad del proceso, está contemplada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos así también en la Declaración y la Convención Americana. El primer instrumento reconoce este principio como aplicable a todo proceso judicial, mientras el segundo lo limita a procesos penales. Las excepciones a este principio también están definidas en términos distintos por la normativa universal y la regional. La Convención Americana reconoce el derecho a un proceso público, salvo lo necesario para preservar los intereses de la justicia.

La publicidad del juicio es una garantía esencial de la imparcialidad e independencia del proceso judicial. La actuación y las decisiones de los jueces necesitan ser sometidas al escrutinio público para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de los derechos de los procesados.

La publicidad del proceso es una condición esencial de la justicia, porque no basta con hacer justicia si al mismo tiempo no se ve la justicia. En este sentido la publicidad es una garantía de la justicia pues permite un control directo de la ciudadanía.

Las excepciones a la obligatoria publicidad del debate son:

- a) Cuando por ciertas razones afecten directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de alguna persona quien va a participar en él.
- b) Que afecte el orden público o la seguridad del Estado; se ponga en peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación sea punible.
- c) Cuando se examine a un menor y la publicidad lo pone en peligro.
- d) En los casos previstos para efectuarse total o parcialmente a puertas cerradas.

1.4.3 Impulso e investigación autónoma.

El Ministerio Público como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal, ni limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades concedidas a los tribunales de justicia. Una vez incitado por una denuncia, el ente acusador está investido del deber poder.

1.4.4 Libertad de la prueba.

Esta garantía tiene íntima relación con el carácter público del derecho penal, así como el interés social, el cual pretende tutelar con su aplicación y con la finalidad de averiguación de la verdad real, pues en el proceso penal se puede probar todos los hechos y circunstancias por cualquier medio legal, siendo las excepciones a esta garantía, las pruebas ilegítimas.

1.4.5 Comunidad de la prueba.

La prueba propuesta por las partes procesales deja de pertenecerle al proponente y pasa a convertirse en la prueba del proceso, es común a todos, puede beneficiar o perjudicar a cualquiera de ellos.

1.4.6 Sana critica razonada.

Por medio de este sistema de valoración de prueba, el tribunal es libre de arribar a una determinada convicción pero tiene como límites las reglas del correcto entendimiento humano y la experiencia común, mediante los cuales debe explicar por qué ha llegado a una determinada conclusión sobre la valoración de la prueba, los hechos establecidos mediante ésta y finalmente sobre su decisión de culpabilidad o absolución.

1.4.7 In dubio pro reo.

La duda favorece al imputado, una decisión condenatoria únicamente procederá cuando el tribunal ha obtenido certeza indudable sobre la culpabilidad del acusado y en caso de duda el fallo a dictar deberá ser de carácter absolutorio; al valorar la prueba el tribunal puede producir tres posibles estados mentales:

a) Certeza, pues el juez ha adquirido el grado máximo de creencia sobre la verdad de lo acontecido en el hecho objeto del juicio y dicha certeza puede ser positiva o negativa.

b) Duda, los elementos de prueba a favor y en contra de lo afirmado por la acusación pesan igual, el estado mental del juez no puede inclinarse a favor de la culpabilidad, es aquí donde opera la garantía de in dubio pro reo.

c) Probabilidad, es cuando existen mayores elementos de convicción en contra del acusado, la probabilidad sólo tiene aplicación en la etapa intermedia para decidir la apertura del juicio; en la etapa del juicio sólo la certeza íntegra, la convicción de culpabilidad.

1.5 Principio de inviolabilidad a la defensa.

La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, observando las formalidades y garantías de ley. El derecho de defensa, abarca en sí todas las garantías procesales, pues el proceso está diseñado y dotado de toda la oportunidad de defensa en igualdad de condiciones, se puede llegar a un juicio de culpabilidad. El derecho general de defensa implica otros derechos, particularmente el de audiencia y los principios de imputación, intimación y de audiencia. Los pactos internacionales incluyen dentro de éste: el derecho a contar con interprete cuando no conoce el idioma, derecho a conocer en forma detallada la naturaleza y contenido de la acusación previamente, concesión de los medios y el tiempo necesario para preparar la defensa, derecho a la defensa material, libertad de elegir un defensor de confianza, derecho a comunicarse libre y privadamente con el defensor, derecho a un defensor en forma gratuita si no nombrase uno, derecho a obtener la comparecencia de testigos y peritos para ser interrogados, derecho a no declarar en contra si mismo, ni a declararse culpable, los anteriores se plasman en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y entre éstos están:

a) El imputado no puede ser coaccionado por ningún medio o circunstancia tendiente a disminuir o quebrantar el estado de inocencia del cual está investido.

b) La acusación es el objeto fáctico y constituye el límite de la sentencia (garantía de congruencia).

c) No se puede obligar al imputado a declarar o actuar en su contra.

d) No se puede obligar al imputado a declarar bajo juramento de decir verdad o ejercer presión para aportar prueba en su descargo.

e) El acusado tiene la libertad de declarar cuantas veces crea necesario dentro del proceso.

f) La prisión preventiva es la excepción y no la regla (Artículo 14 del Código Procesal Penal).

g) La prohibición de tratos ventajosos, degradantes o intimidatorios en contra de la persona y dignidad del imputado.

h) Intimación, es una garantía y consiste en el derecho de todo acusado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento oralmente del hecho del cual se le acusa y de los medios de investigación aportados en su contra desde el primer momento de su aprehensión y en la etapa del juicio se le intima luego de resueltos los incidentes.

i) Imputación, el Ministerio Público está obligado a requerir del juez contralor de la investigación, abrir a juicio el procedimiento y formular acusación en contra de una persona previamente individualizada, dicha acusación deberá ser clara, precisa y concreta y constituye la hipótesis sobre la cual versa toda la actividad procesal, la prueba, su valoración y la sentencia, haciendo también una clara calificación legal del hecho, señalando fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva, debe indicarse las circunstancias agravantes porque éllo también será objeto de prueba.

Las anteriores garantías están referidas al acusado, en tanto las siguientes se aplican a todos los sujetos del proceso:

a) Derecho de intervención. Los sujetos procesales tienen la posibilidad de intervenir en el proceso penal. La intervención del Ministerio Público, del sindicado y su defensor son intervenciones necesarias e indispensables. No existe juicio en rebeldía del acusado, pero éste está obligado a comparecer a toda citación que se le haga. El querellante adhesivo, cuya intervención haya sido autorizada provisionalmente o definitivamente, dependiendo de la etapa procesal, podrá intervenir dentro del proceso de acuerdo a lo establecido en la ley. El tercero civilmente demandado puede o no coincidir con la persona del imputado y deberá ser citado y notificado como cualquier demandado en causa civil. El actor civil, deberá ser citado y notificado cuando esté formalmente constituido dentro del proceso. La ausencia del querellante adhesivo, actor civil, así como del tercero civilmente demandado no paraliza el proceso (Artículo 345 del Código Procesal Penal). La excepción para la necesaria participación del imputado se produce durante la etapa preparatoria, pues la investigación puede llevarse a cabo aún cuando se ignore la identidad del sindicado, o se encuentre ausente, pero es obligada la presencia de un defensor en aquellas diligencias de anticipo de prueba.

b) Contradicción. Cada uno de los sujetos procesales plantean una hipótesis diferente las cuales deben ser escuchadas por el tribunal, además las partes pueden aportar pruebas pertinentes para sustentar sus argumentaciones en defensa de sus intereses. En la etapa preparatoria, esta garantía se dará parcialmente, pues reserva la participación plena de los sujetos procesales a las diligencias de anticipo de prueba. En la etapa del juicio, es cuando el contradictorio y la publicidad adquieren vigencia total, respetando siempre el principio de inviolabilidad de la defensa.

c) Ampliación de la acusación. “El Artículo 373 del Código Procesal Penal prevé, durante el debate la acusación puede ser ampliada con la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia no mencionada en la acusación y el auto de apertura a juicio, el cual implique modificar la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate o

integre una continuación delictiva, para lo cual el acusador deberá fundamentar su pedido y respaldarlo con los medios de investigación pertinentes. Si el hecho es totalmente nuevo, sin relación con el que es objeto del juicio no puede ser objeto de la ampliación.”⁴

d) Correlación entre la acusación y la sentencia. La acusación es la demarcación dentro de la cual las partes procesales desarrollan su actividad probatoria y el tribunal dicta sentencia, es decir entre la acusación y la sentencia dictada por el tribunal debe existir una relación de identidad o correlación. Este principio tiene como objeto no condenar al acusado por un hecho diferente al imputado, intimado y acusado.

e) Reparación del daño. La persona damnificada por la comisión de un delito, podrá ser resarcida a un daño material o reparación del agravio moral ocasionado, dicha reparación depende de ejercer la acción civil correspondiente en el momento procesal oportuno, pues el tribunal no lo puede hacer de oficio.

f) Fundamentación de la sentencia. “Fundamentar es expresar las razones por las cuales se ha llegado a una conclusión; las razones vertidas en la sentencia están constituidas por argumentos de hecho y de derecho. Son razones de hecho aquellas nacidas de los elementos probatorios incorporados en el debate oral y público, su posterior análisis y valoración por el tribunal.”⁵

“En cuanto a las razones de derecho, el razonamiento ha de ir dirigido a explicar el hecho concreto, se aplican determinadas normas jurídicas a efecto de encuadrarlo dentro de una norma, sobre la imposición de las penas y medidas de seguridad, en cuanto a la responsabilidad del sindicado, etc.”⁶

Para valorar la prueba el sistema utilizado es el de la sana crítica razonada, en la cual se aplican la lógica, psicología y conocimiento común.

⁴ COUTIÑO, Josefina y María del Carmen Ortiz. **Guía conceptual del proceso penal**, Primera edición. Diciembre 2000. Pág.63

⁵ Ibid. Pág. 73

⁶ Ibid. Pág. 73

“La fundamentación o motivación de la sentencia es un requisito esencial para su existencia, su ausencia implica nulidad de la misma. Además de permitir conocer a las partes las razones las cuales sustentan al fallo a efecto de formular el recurso correspondiente y constituye un control y límite en contra de la arbitrariedad judicial.”⁷

1.6 Principio de debido proceso.

“La institución del debido proceso fue una conquista de la Revolución Francesa, en contra de los jueces penales y corruptos que aplicaban no la justicia más estricta, sino la voluntad del rey.”⁸ En ese sentido, dentro del moderno estado de derecho, todas las personas tienen igual derecho al acceso a la justicia.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo XVIII hace saber, toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que vulneren, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

El Artículo 12 de la Constitución Política indica, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, además ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos no preestablecidos legalmente.

“En términos generales, el debido proceso puede ser definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.”⁹

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso, no sólo son exigibles a

⁷ Ibid. Pág. 73

⁸ **Debido Proceso.** Microsoft® Encarta® DVD. Microsoft corporation 2006.

⁹ CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. **Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia** (síntesis de la Doctrina Constitucional). Pág. 12

nivel de las diferentes instancias integrantes del Organismo Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. La Corte de Constitucionalidad considera, existe violación al debido proceso cuando la persona no ha tenido la oportunidad de defenderse debidamente de conformidad con la ley en el procedimiento judicial, ya sea porque se le priva de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales; pues el derecho de defensa incluye la posibilidad de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para obtener justicia y realizar los actos legales para defender sus derechos en el juicio, siendo oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa de conformidad a la ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier proceso por un tribunal competente, independiente e imparcial.

El principio del debido proceso comprende las siguientes garantías:

1.6.1 Derecho de ser juzgado en un plazo razonable.

Es una garantía por la cual los procesados que se encuentran privados de libertad, se les reconoce el derecho a ser juzgados dentro de un plazo razonable y ésto se debe aplicar en las dos instancias, respetando el principio de continuidad por el cual no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.

1.6.2 Derecho a ser juzgado por juez natural.

Es una garantía y radica en la prohibición de crear tribunales especiales o para el caso concreto. El principio de juez natural responde la exigencia de la asignación de las causas litigiosas al juez, conocidas por él mismo se lleve a efecto según criterios

objetivamente establecidos en la ley y sus actuaciones deben ser siempre cristalinas, fundadas y de posible control democrático.

“Una síntesis sobre estas características deben estar presentes en todos los tribunales y puede ser presentada de la siguiente forma:

a) El tribunal competente. Se considera tribunal competente aquel de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, etcétera), es el llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el derecho a un juez natural, esta garantía presenta dos alcances; por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante autoridad que no es juez o carece de competencia para resolver determinada controversia y por otro, la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por la ley.

b) El tribunal independiente. La independencia de los tribunales alude al grado de relación existente entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial, respecto a los demás órganos del Estado, en especial los de carácter político, como lo son el Organismo Ejecutivo o el Legislativo. En éste sentido, los jueces se encuentran obligados a dar respuesta a las pretensiones presentadas, únicamente con arreglo a derecho sin existir otros condicionamientos para tal efecto. Asimismo en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ningún juez o tribunal se encuentra sometido a la voluntad de las instancias superiores, debiendo en consecuencia mantener también su independencia respecto a todos los demás órganos judiciales.

c) El tribunal imparcial. La garantía del tribunal imparcial permite contar con órganos jurisdiccionales para asegurar a las personas que sus controversias serán decididas por juez o jueces sin ningún interés o relación personal con el problema y mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo, la imparcialidad de los tribunales implica quien conozca cualquier clase de proceso no debe tener opiniones anticipadas en cuanto al mismo, ni compromisos con alguna de las partes. Asimismo esta garantía obliga al magistrado a no dejarse influenciar por el contenido de las noticias o las

reacciones del público sobre sus actuaciones, por información diferente a la del proceso, ni por influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas de cualquier sector.”¹⁰

Sobre esta garantía vale considerar para su efectividad que la Ley del Organismo Judicial establece un catálogo de excusas y recusaciones de las cuales puede hacerse uso para que el juez se aparte de conocer un asunto.

“Esta garantía procura tanto el bien de las personas como de la sociedad en su conjunto. Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso. La sociedad tiene interés en el proceso, llevado de la manera más adecuada posible para satisfacer las pretensiones de justicia para mantener el orden social.”¹¹

1.6.3 Imperatividad.

Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

1.6.4 Juicio previo.

Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal y también en las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías procesales previstas para las personas y de las facultades y derechos que goza el imputado o acusado; en dicho juicio deberá observarse la garantía de publicidad.

¹⁰ Ibid. Pág. 16

¹¹ **El debido proceso.** http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso (17 de julio de 2006)

1.6.5 Posterioridad del proceso.

Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo.

1.6.6 Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

1.6.7 Obediencia.

Los funcionarios y empleados públicos guardarán a los jueces y tribunales el respeto y consideración merecida por su alta jerarquía. Las ordenes, resoluciones o mandatos dictadas por los mismos en ejercicio de sus funciones serán acatadas inmediatamente. La infracción de estos preceptos será punible de conformidad con el Código Penal.

1.6.8 Censuras, coacciones y recomendaciones.

Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, tendiente a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza para impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador.

1.6.9 Prevalencia del criterio jurisdiccional.

Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecida por la ley, dentro de este principio encontramos la garantía del derecho al recurso o la doble instancia, consistente en el derecho de los sujetos procesales para recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, cuando dicho fallo sea condenatorio y se imponga una pena.

1.6.10 Obligatoriedad, gratuidad y publicidad.

La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.

CAPÍTULO II

2. La sentencia

2.1 Definición de sentencia.

La etimología de la palabra sentencia viene de la palabra latina *sententia* y significa sentir o pensamiento, la sentencia refleja precisamente lo que el juez o tribunal siente y piensa en relación con el problema que se le ha planteado.

“Para los autores clásicos, sentencia era la decisión tomada por el juez sobre las controversias y como Sousa (1630) pone de manifiesto, la sentencia es la aplicación del derecho a un hecho particular por aquél que tiene jurisdicción.”¹²

En el Ordenamiento Jurídico Procesal Guatemalteco, se puede observar la sentencia como la parte sustancial de cualquier proceso, todas las etapas van encaminadas a un objetivo final, la sentencia.

En el proceso penal, en la etapa preparatoria se engloban todos los actos procesales para tratar de poner al juzgador en posesión de todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas, aunque en esta etapa el convencimiento del juzgador será solamente sobre la probable participación del acusado en un hecho con características de delictivo.

En la fase intermedia, las partes exponen sus pretensiones y sus afirmaciones acerca de los hechos y sobre la probable participación del acusado y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo es tratar de prepararse para el debate oral y público, de definir aquello objeto de prueba en el debate, para finalmente obtener una resolución jurisdiccional definitiva, la sentencia.

¹² FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, María del Camino. **La sentencia inquisitorial**. Pág. 10

El debate oral y público es la tercera etapa del proceso penal y al finalizar ésta, el tribunal deberá dictar sentencia, es decir llega el momento para el cual se ha realizado todo el proceso y es precisamente en este momento procesal cuando existe la posibilidad de que ocurra el problema objeto de la presente investigación.

La sentencia es la resolución judicial por la cual se decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando según las leyes procesales deban revestir esta forma. En lo particular puedo definir la sentencia penal como la resolución judicial por medio de la cual el juez o juzgadores luego de haber recibido, diligenciado y valorado la prueba, deciden con fundamento en la ley el asunto sometido a su conocimiento, sea absolviendo, condenando o bien aplicando alguna medida de seguridad.

2.2 Naturaleza de las sentencias.

La naturaleza de las sentencias puede establecerse tomando en cuenta las siguientes características:

- a) La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.
- b) En el derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.
- c) La sentencia debe ceñirse a lo pedido por las partes en el proceso, lo cual se concreta en la institución de la ultra petita.
- d) En lo penal no puede acreditarse hechos distintos de los contenidos en la acusación y auto de apertura a juicio, salvo cuando favorece al acusado.

e) En el área penal, la sentencia judicial sólo puede establecer penas establecidas por la ley, por delitos también contemplados por la misma, así como algunas medidas de seguridad.

f) La sentencia es el acto final de un proceso normal desarrollado en todas sus etapas; va destinado ese proceso a terminar precisamente en una sentencia.

g) La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto convertido para solucionarlo o dirimirlo.

h) Las sentencias son la forma normal como terminan los procesos.

i) La sentencia es también una conclusión derivada del juicio lógico producido en la tercera etapa del proceso, o sea la que es llamada juicio.

“La sentencia contiene la estructura de un juicio lógico a la manera aristotélica, la premisa mayor es la norma general aplicable al caso concreto; la premisa menor es el caso concreto; lo que la sentencia decide y lo que la sentencia ordena.”¹³

2.3 Clases de sentencia

Por el asunto el cual se decide en las mismas, las sentencias pueden ser interlocutorias y definitivas.

“Las sentencias interlocutorias no se refieren al objeto principal del proceso, sino a cuestiones secundarias en relación con él, estas sentencias aparecen antes que las definitivas de forma breve y sin interrumpir el procedimiento.”¹⁴

“Escasas son las referencias que los autores tanto clásicos como modernos hacen de las sentencias interlocutorias, con una única excepción, la de Segismundo Scaccia.

¹³ FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, María del Camino. Ob.Cit. Pág. 29

¹⁴ Ibid. Pág. 29

Este autor destaca las diferencias existentes entre esas sentencias interlocutorias y las definitivas, atendiendo a la controversia, orden judicial y ejecución de la sentencia.

Con respecto a la controversia, la sentencia definitiva se resuelve mediante la absolución o condena, mientras las interlocutorias, al ocuparse de cuestiones emergentes o incidentales, no resuelven esa cuestión principal. La segunda diferencia se refiere al orden judicial. La sentencia definitiva debe guardar la forma establecida a la hora de ser dictada, es decir la sentencia será por escrito y con pena pecuniaria; de no ser así se podría producir su nulidad; en cambio las sentencias interlocutorias también son pronunciadas por escrito pero sin multa. La tercera se basa en la obligatoriedad de la ejecución de la sentencia sólo recae en las definitivas.”¹⁵

Las sentencias definitivas componen la otra parte de la clasificación de las sentencias, al pronunciarse provocan la condena o absolución del acusado, por tal razón éstas se subdividen en sentencia condenatoria o estimatoria y en sentencia absolutoria o desestimatoria. La sentencia condenatoria o estimatoria se presenta cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir cuando el dictamen del juez es favorable al demandante. En lo penal, la condenatoria se presenta cuando el tribunal integra su convicción sobre la participación del acusado, esto con fundamento en las pruebas diligenciadas, en cambio la sentencia absolutoria o desestimatoria se presenta cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado. En lo penal, la absolutoria se produce cuando la prueba diligenciada no alcanza a destruir el estado legal de inocencia del acusado.

Respecto a la definitividad o firmeza de la sentencias, éstas pueden ser firmes o recurribles. La sentencia firme es aquella contra la cual ya no cabe la interposición de ningún recurso ordinario o extraordinario, por haber transcurrido el plazo para impugnarla o bien porque ya se decidieron los recursos interpuestos. La sentencia no firme o recurrible es aquella contra la cual aún pueden interponerse recursos.

¹⁵ Ibid. Pág. 31

2.4 Requisitos de las sentencias

“La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma, debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal, la fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate.

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones:

a) Encabezamiento o parte expositiva. Se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.

b) Parte considerativa. Se expresan los fundamentos de hecho y de derecho de los argumentos de las partes, los cuales utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso en relación con las normas consideradas aplicables al caso.

c) Parte resolutive. Contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los concurrentes a su acuerdo.”¹⁶

Las sentencias deben ser congruentes, es decir deben resolver acerca de todas las cuestiones objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa mediar una relación entre la sentencia y la acusación, es decir el tribunal no podrá dar por acreditados otros hechos y otras circunstancias a los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio, salvo cuando favorezca al acusado. Por ejemplo, si una persona es acusada de homicidio, el juez no puede condenarle por robo, pues está limitado por los hechos alegados. Sin embargo, podría realizar una calificación jurídica diversa de la hecha por las partes, por ejemplo, en el mismo caso,

¹⁶ **La sentencia.** <http://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia> (17 de julio de 2006)

condenar por asesinato o parricidio y no por homicidio, pero previamente debe hacerse saber a los sujetos procesales sobre la posible modificación con base en el Artículo 374 del Código Procesal Penal.

Los anteriores son requisitos generales de las sentencias pero los requisitos específicos de la sentencia penal se analizarán adelante.

El Código Procesal Penal de Guatemala, estipula una serie de presupuestos para dictar la sentencia, a continuación se detallará cada uno de éstos:

1) Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, pudiendo asistir sólo el secretario. Si el tribunal estimare imprescindible durante la deliberación recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer la reapertura del debate. Mi opinión al respecto es, al reaperturar el debate se vulnera el Principio de Inocencia, porque el sistema actual del proceso penal es el acusatorio y tiene como rasgo característico al juez pasivo, es decir hay división de funciones en la administración de justicia, por otro lado el Código Procesal Penal contempla la garantía la duda favorece al reo y al reaperturar el debate se van a recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, las pruebas recibidas en el debate no fueron suficientes para quebrantar el estado legal de inocencia del acusado, existe duda por parte de los juzgadores y como se dijo anteriormente, la duda favorece al reo. Se entiende por deliberar, el acto por el cual los juzgadores van a meditar y discutir detenidamente los motivos de una decisión, antes de adoptarla y la razón de sus votos antes de emitirlos.

2) Votación. Para la deliberación y votación el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda en la forma que corresponda.

El orden establecido en el Código Procesal Penal, sobre la deliberación y votación es el siguiente:

a) Cuestiones previas. El tribunal antes de resolver el asunto principal, resolverá las incidencias planteadas por los sujetos procesales, las cuales no fueron resueltas en la misma audiencia de debate inmediatamente después de planteadas, sino se dejaron para resolver en la sentencia respectiva.

b) Existencia del delito. El tribunal en base a las pruebas recibidas en el debate y con fundamento en la ley, establecerá si determinado hecho, ya sea por acción u omisión constituye delito, el cual debe estar previsto en las figuras delictivas definidas por el legislador ya sea en el Código Penal u otras leyes específicas lo cual constituye la verificación fáctica.

c) Responsabilidad penal del acusado. Establecida la existencia del delito, el tribunal determinará si es o no el acusado responsable penalmente del mismo, ya sea como autor, porque tomó parte directa, indujo directamente a otro, cooperó o concertó con otro para cometer el tipo injusto definido en la ley; o como cómplice, porque sirvió de enlace, animó, alentó, proporcionó informes y medios adecuados o prometió su ayuda para después de cometido el delito. En nuestro ordenamiento penal sustantivo, existen causas por las cuales se debe eximir la responsabilidad penal y éstas son: las causas de inimputabilidad, las causas de justificación y las causas de inculpabilidad, asimismo existen las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, llamadas también en la doctrina elementos accidentales del delito y éstos son: las circunstancias atenuantes y las circunstancias agravantes, se contemplan también las llamadas excusas absolutorias, contenidas en el Artículo 280 del Código Penal.

d) Calificación legal del delito. El tribunal confronta los hechos acreditados con los elementos propios de cada delito, estableciendo además si se trata de delito doloso o culposo, delito consumado, si hubo tentativa, de acuerdo a los medios de prueba incorporados en el debate. El tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica

distinta a la acusación o la del auto de apertura a juicio, pero previamente deberá haber cumplido con hacer saber a los sujetos procesales sobre la posible modificación; aquí se cumple el poder de verificación jurídica que tiene el tribunal.

e) Pena a imponer. Al responsable de un ilícito penal, el tribunal le impondrá una pena, la cual debe estar previamente establecida en la ley y tiene como fin rehabilitar al delincuente. Las penas legalmente se clasifican en: principales (muerte, prisión, arresto y multa) y accesorias (inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y publicación de la sentencia). Para determinar la pena correspondiente dentro del máximo y el mínimo, el juez o tribunal apreciará la peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes; se cumple la potestad de connotación equitativa. Sobre la fijación de la pena, el Código Procesal Penal contempla la cesura del debate o división del debate, con el propósito de que primero se sustancie la prueba para establecer la culpabilidad y luego el debate para la fijación de la pena; aunque es una modalidad prevista en la ley, la totalidad de casos se han decidido mediante la modalidad de debate único, pero si se diera el caso de la división del debate, la ley establece, primero se dicta la sentencia de condena o de culpabilidad, la cual se implementa con una resolución interlocutoria, sobre la imposición de la pena, luego de diligenciada la prueba para individualizar la pena; aunque la ley no establece el contenido sustancial ni formal de esta resolución, analógicamente debe aplicarse lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial, en cuanto al contenido de los autos, aunque obligadamente debe haber un proceso de deliberación.

f) Responsabilidad civil. El tribunal también deberá resolver sobre la responsabilidad civil, cuando haya sido ejercida en el momento procesal oportuno, obligando al condenado y al tercero civilmente demandado a indemnizar a la víctima del delito, de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del hecho punible. La responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.

g) Costas. Ésta es una pena accesoria impuesta por el tribunal al acusado cuando se le haya dictado una sentencia de carácter condenatorio o cuando se le imponga una medida de seguridad y corrección, estableciendo el porcentaje correspondiente a los responsables, ésto cuando sean varios acusados y el Juzgado de Primera Instancia Penal que haya conocido en el procedimiento intermedio, será el competente para liquidarlas. El tribunal podrá eximir el pago de costas procesales al acusado cuando acredite no tener medios económicos suficientes para el pago de las mismas.

h) Otras cuestiones señaladas en el Código Procesal Penal u otras leyes, podrían ser el comiso o la anotación de documentos declarados falsos, ordenar abrir proceso por falso testimonio u otro delito cometido en la audiencia.

i) La decisión sobre la absolución o la condena.

El Artículo 387 del Código Procesal Penal establece, los jueces vocales deberán votar cada una de las cuestiones, resolviéndose por simple mayoría, lo cual se contradice con el Artículo 383 del mismo Ordenamiento Procesal Penal, pues establece, los jueces que hayan intervenido en el debate pasarán a deliberar en sesión secreta. Mi opinión al respecto es, los tres miembros integrantes del tribunal que conocieron de un proceso determinado y estuvieron presentes en el debate, deben votar y no solamente los jueces vocales, excluyendo al presidente del tribunal, uno de los principios fundamentales del debate es la inmediación, por lo cual les corresponde votar a los tres jueces (presidente y vocales) que estuvieron presentes en el debate.

El juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto dentro del tercer día de firmada la resolución o acuerdo debiendo exponer y fundamentar su voto particular, si no lo hiciera en ese plazo, la resolución o acuerdo se considerará votado en el mismo sentido de la mayoría. Ésto se hará en el libro de votos el cual está a cargo del secretario del tribunal.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará en primer lugar sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos.

3) Pronunciamiento. La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala; redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate y el documento será leído ante los comparecientes. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los requirentes. El original del documento se agregará al expediente.

El Código Procesal Penal permite cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator para exponer en la audiencia sintéticamente los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive. En la práctica comúnmente las sentencias son redactadas con posterioridad a su pronunciamiento, por lo que el siguiente paso en el proceso de dictar una sentencia es precisamente la redacción.

Por entrevista realizada a jueces de los tribunales de sentencia que funcionan en la Torre de Tribunales, se estableció que en su mayoría y casi la totalidad de sentencias se pronuncian utilizando la modalidad de información sintética de los fundamentos y lectura de la parte resolutive prevista en el párrafo anterior. Mi particular punto de vista es que la sentencia pronunciada y dada a conocer a los sujetos procesales en la forma antes indicada, produce efectos vinculantes, pues para llegar a la decisión los jueces hicieron uso de las potestades de verificación fáctica, verificación jurídica (calificación legal del hecho) y de connotación equitativa, éste último consiste en la aplicación de la consecuencia jurídica al caso, cuando la convicción es de condena, todo ello está enmarcado en los aspectos o circunstancias parte de la deliberación; incluso hay casos

en los cuales el tribunal toma decisiones de ejecución inmediata, tal el caso de ordenar la libertad de los acusados cuando la sentencia es de absolución; un caso en particular es la sentencia proferida por el Tribunal cuarto de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, de fecha catorce de septiembre del año dos mil seis, en el proceso número trece guión dos mil seis, a cargo del oficial tercero, tramitado en contra de Israel González Ángel, Ángel Mauricio Tay Mendoza y Marco Antonio Mejía Pérez, cuya sentencia fue absolutoria y el tribunal ordenó la inmediata libertad de los acusados; de acuerdo con lo anterior considero que el contenido sustancial de la sentencia ha sido superado, quedando pendiente únicamente el aspecto formal, consistente en darle forma a la sentencia conforme a los requisitos que establece la ley, los cuales se analizarán a continuación.

Las autoridades de la Corte Suprema de Justicia le han dado mucho énfasis al carácter oral de las decisiones judiciales, tanto así que se emitió el Acuerdo número veinticuatro guión dos mil cinco, el cual contiene el Reglamento interior de juzgados y tribunales penales, por medio del cual se prevé el desarrollo de los actos procesales de forma oral y trata de sustituir el expediente por grabaciones magnetofónicas, videofónicas o digitales, se tiene información que en los Tribunales de la ciudad de Quetzaltenango se ha implementado el disco CD es lo que se le entrega a los sujetos procesales. El trabajo de campo realizado también permitió establecer que al momento de pronunciar sentencia por parte del tribunal, informando sintéticamente de los fundamentos y dando a conocer la parte resolutive, en algunos tribunales los tres jueces que integran el tribunal firman la parte resolutive de la sentencia dada a conocer, entonces en este momento se cumple con el requisito formal de firma de la sentencia.

4) Redacción. De conformidad con el Artículo 389 del Código Procesal Penal, complementado con el Artículo 11 bis, en la redacción de la sentencia se deberán observar los siguientes requisitos:

a) La mención del tribunal que conoció y resuelve. Es importante hacer mención del tribunal para establecer la competencia y así en caso de apelación de la sentencia,

saber cual es la sala jurisdiccional que corresponda conocer la misma; su ausencia constituye un motivo absoluto de anulación de forma.

b) La fecha en la cual se dicta la sentencia. Debe ser la fecha del día en que se exponen los fundamentos sintéticos y se lee la parte resolutive; cuando sólo se lee la parte resolutive, el plazo para impugnar empieza cuando se da lectura íntegra a la sentencia. La falta de fecha también constituye vicio de la sentencia.

c) El nombre y apellido del acusado y los demás datos para determinar su identidad personal. Es importante individualizarlo para no confundirse con otra persona que tenga datos de identificación similares y además al no estar debidamente individualizados el acusado y las partes civiles, da lugar a apelación especial por vicio de la sentencia por motivo de forma.

d) Si la acusación corresponde al Ministerio Público. Corresponderá al Ministerio Público la acusación cuando se trate de las formas de ejercicio acción penal, siguientes: acción pública y acción pública dependiente a instancia particular o que requiera autorización estatal y corresponderá al querellante exclusivo cuando se trate acción privada.

e) Si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. En la sentencia es muy importante hacer mención del querellante adhesivo, pues es el sujeto pasivo del proceso penal, quien coadyuva con el Ministerio Público y tiene potestad de actuar.

f) Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil, quien dentro del proceso penal ejercita únicamente la acción civil, pretendiendo la reparación del daño e indemnización de perjuicios por la comisión de un delito, la acción civil en el procedimiento penal sólo puede ser ejercida por quien esté legitimado para reclamar daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible o por sus herederos y sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal y en su caso, debe indicarse el nombre del tercero civilmente demandado quien interviene forzosamente en el

proceso penal, con el objeto de responder por el daño que el imputado hubiere causado por la comisión de un hecho punible conforme a la ley.

g) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación y del auto de apertura del juicio. La sentencia debe contener el hecho o hechos por los cuales se le imputa al acusado, contenido en la acusación y auto de apertura a juicio y su modificación si hubiere.

h) Los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria. El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal comprenderá la reparación de daños y perjuicios causados por el delito conforme la ley. La acción civil deberá ser ejercitada antes del requerimiento de la apertura del juicio o sobreseimiento, porque vencida esta oportunidad el juez la rechazará sin más trámite y es en la audiencia de acusación donde debe concretarse el monto de la pretensión civil, contemplado en el Artículo 338 Código Procesal Penal.

i) La determinación precisa y circunstanciada del hecho acreditado por el tribunal. El tribunal en base a los medios de prueba incorporados en el debate y valorados positivamente, determinará los hechos dados por acreditados, no pueden ser distintos a los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio, salvo cuando favorezca al reo y es aquí donde se da el principio de congruencia.

j) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver, es decir la fundamentación, cuya ausencia constituye un defecto absoluto de forma, toda resolución judicial carente de fundamentación vulnera el derecho constitucional de defensa y de la acción penal. Ésta expresará los motivos de hecho y de derecho para basar la decisión, así como la indicación del valor asignado a los medios de prueba.

Dentro de estos razonamientos podemos mencionar:

-Valoración de la prueba

- Cuestiones previas

- Existencia del delito

- Participación y responsabilidad del acusado

- Calificación del delito

- Pena a imponer

- Responsabilidad civil

- Costas

k) La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables. Es un requisito de la sentencia en donde se establecen los elementos esenciales los cuales contienen decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso, las cuales deben cumplirse.

l) La firma de los jueces. Consiste en la signación de la sentencia por los jueces que la dictaron.

2.5 Vicios de la sentencia.

Los vicios de la sentencia son los defectos contenidos en la misma por alguna equivocación incurrida por el tribunal, ya sea de fondo (interpretación errónea de la ley) o de forma (inobservancia o aplicación errónea de la ley y constituye un defecto del procedimiento), los cuales tienen como efecto la anulación de la sentencia a través de la interposición del recurso de apelación especial. El Artículo 394 del Código Procesal Penal hace indicación de los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial:

a) Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados. Es importante individualizar al acusado y a las partes civiles para no confundirlas con personas que coincidan con datos de identificación personal similares.

b) Que falte la enunciación de los hechos imputados. En la sentencia se omite enumerar los hechos descritos en la acusación y el auto de apertura a juicio.

c) Que falte la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del actor civil y consiste en omitir en la sentencia enunciar los daños y la pretensión de la reparación civil.

d) Si falta la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal. Cada juez integrante del tribunal debe de indicar el motivo de su voto en cada sentencia, la cual podrá ser unánime o por mayoría de votos y ésto deberá indicarse.

e) Si no se hubieren observado las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. El tribunal debe de motivar todas sus decisiones demostrando el vínculo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa, la motivación es un requisito esencial en la sana crítica razonada.

f) Si es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal. Los motivos de cada juez integrante del tribunal respecto a sus votos no deben ser contrarios.

g) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive. La ley no establece cuales son los elementos esenciales de la parte resolutive de la sentencia, cada tribunal la construye en cada caso en particular. Mi criterio es que los elementos esenciales que no deben faltar en la parte resolutive son: cita de leyes, si es por unanimidad o por mayoría de votos, nombre del acusado, delito que se juzga, si es sentencia condenatoria o absolutoria, clase de autoría, penas a imponer.

h) Falta de la fecha. Este vicio consiste en omitir en la redacción formal la fecha de la sentencia. La fecha de la sentencia debe ser aquella del día en el cual se pronunció la sentencia o sea cuando se dio a conocer los fundamentos sintéticos y se leyó la parte resolutive. No me parece que la ausencia de fecha de la sentencia constituya un vicio que habilite el recurso de apelación especial, porque en el acta de debate se deja constancia de la fecha en la cual se pronunció la sentencia, entonces bien podrían los sujetos procesales recurrir la sentencia refiriéndose a la fecha que consta en el acta de debate, pues se trata de una omisión mecanográfica, no debiera ser de tal trascendencia, asimismo todos los sujetos procesales tienen pleno conocimiento del día y hora en que se les dio a conocer la sentencia y al entregarles copia de la sentencia también se les entrega copia del acta de debate, además uno de los principios que informan al proceso penal es precisamente su simplicidad, el cual lo desarrolla el Artículo 5 del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, Acuerdo número veinticuatro guión dos mil cinco, de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se establece, todos los actos procesales deben estar desprovistos de formalismos innecesarios, tecnicismos y prácticas obsoletas, tendientes a inoperar la gestión judicial; entonces este presupuesto debería desaparecer como vicio de la sentencia.

i) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias. El Código Procesal Penal establece un riguroso orden de los requisitos de la sentencia, los cuales deben cumplirse por los jueces que la redacten porque su incumplimiento constituye un vicio que habilita el recurso de apelación especial.

j) Que falte la firma de los jueces. Uno de los requisitos formales de la sentencia es la firma de los jueces que emiten el veredicto y su ausencia la ley la establece como un vicio de la sentencia, provocando su anulación por motivo absoluto de anulación formal. A mi criterio, este vicio formal de la sentencia sólo se produce cuando hace falta la firma de los tres jueces que dictaron la misma, entonces no podría invocarse este vicio en un recurso de apelación especial cuando hace falta la firma de uno o dos de los jueces, porque de ser así la ley dijera que falte la firma de uno, dos o de los tres jueces.

2.6 ENCUESTA DIRIGIDA A VEINTE JUECES DE SENTENCIA PENAL DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD CAPITAL, PARA ESTABLECER SU OPINIÓN SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON LA SENTENCIA PRONUNCIADA MEDIANTE INFORMACIÓN SINTÉTICA Y LECTURA DE LA PARTE RESOLUTIVA.

1) De las sentencias dictadas por este tribunal, cuál es el porcentaje de sentencias en las cuales se difiere la lectura íntegra para el plazo de cinco días y sólo se impone a los sujetos procesales de los fundamentos sintéticos y la parte resolutive?

Ocho de los encuestados respondieron.....	100 %
Dos de los encuestados respondieron.....	99 %
Tres de los encuestados respondieron.....	95 %
Tres de los encuestados respondieron.....	90 %
Uno de los encuestados respondió.....	80 %
Uno de los encuestados respondió.....	25 %
Dos de los encuestados	NO respondió

2) Se han presentado casos en los cuales por cualquier circunstancia o causa se haya imposibilitado que alguno o algunos de los jueces no hayan podido firmar la sentencia en el plazo de los cinco días?

Veinte de los encuestados respondieron..... NO

3) Si se han dado casos, cómo ha sido superada esa situación?

Quince de los encuestados NO responden

Cinco de los encuestados responden NO

4) Cuando las sentencias se pronuncian mediante información de fundamentos sintéticos y lectura de la parte resolutive, firman los tres jueces la parte resolutive que es leída?

Diez de los encuestados responden NO

Diez de los encuestados responden SÍ

5) Cree usted que la falta de firma de uno de los jueces del tribunal en la sentencia puede invocarse como vicio de la sentencia, cuando que el vicio de la sentencia contenido en el Artículo 394 inciso 5) indica que existe vicio cuando falte la firma de los jueces?

Veinte de los encuestados responde..... SÍ

6) Considera usted legal y aceptable que si luego de que se pronunció la sentencia mediante la modalidad de imponer a los sujetos procesales de los fundamentos sintéticos y lectura de la parte resolutive, alguno de los jueces del tribunal se vé imposibilitado de forma definitiva para firmar la sentencia, puede integrar la sentencia, la parte resolutive que se leyó el día que se dictó la sentencia en la cual constan las firmas de los tres jueces?

Trece de los encuestados responden..... NO

Siete de los encuestados responden SÍ

CAPÍTULO III

3. Jurisdicción y competencia

3.1 Definición de jurisdicción.

Etimológicamente la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho, desde un punto de vista más general la jurisdicción “hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales en los asuntos a su conocimiento, pero este concepto es empírico y no penetra al fondo del problema científico.”¹⁷

La noción de jurisdicción ha provocado muchas controversias y dado lugar a diversas doctrinas, por ejemplo, Bonjean, citado por Véscovi, dice: "La etimología de la palabra jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio y comprende el poder legislativo y el poder judicial, es decir el derecho es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla o aplicándola. A los Romanos les repugnaba que sus magistrados no supieran el silencio de la ley y también que con demasiada frecuencia modificaran la ley por medio de edictos generales, colocados entre las leyes propiamente dichas.”¹⁸

Citando diversos textos de Gayo para demostrar ésto último, indica: "La jurisdicción es en sentido amplio, el poder de los magistrados relativos a las contiendas (jurisdicción contenciosa) o relaciones jurídicas (jurisdicción voluntaria) entre particulares, este poder se manifiesta por medio de edictos generales o se limita a aplicar a los litigios que le son sometidos a las reglas anteriormente establecidas.”¹⁹

Estriche, también citado por Véscovi en su obra Teoría general del proceso, define la jurisdicción como el poder o autoridad para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente la potestad de la cual se hayan revestidos los jueces para administrar

17 VÉSCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso**. Santa Fé Bogotá, Colombia. Editorial Temis. S.A. 1999. Pág. 78

18 Ibid. Pág. 80

19 Ibid. Pág. 80

justicia o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el tercer párrafo del Artículo 203 establece, la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales a los cuales la ley establezca; asimismo el Artículo 212 del mismo cuerpo legal estipula, los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las cuales el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte. La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 57 establece, la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia
- b) Cortes de apelaciones
- c) Sala de la niñez y adolescencia
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas
- f) Juzgados de primera instancia
- g) Juzgados de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la Ley Penal y Juzgados de control de ejecución de medidas

h) Juzgados de paz o menores

i) Los demás que establezca la ley

3.2 Naturaleza de la jurisdicción.

La jurisdicción es una función del Estado, para la satisfacción de pretensiones ante una controversia o conflicto.

Para el derecho político, desde hace mucho tiempo ha sido uno de los poderes estatales, llamado poder judicial (según la doctrina de la separación de poderes), para el derecho adjetivo constituye uno de los presupuestos procesales más importantes.

3.3 “Características de la jurisdicción.

3.3.1 Origen constitucional:

Por ser de rango constitucional, en la misma se establece la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

3.3.2 Unidad conceptual:

Es una sola, no aceptando clasificaciones o divisiones, por el sólo hecho de clasificarse la jurisdicción pierde su concepto para convertirse en el de competencia, todos los jueces tienen jurisdicción (de lo contrario dejarían de serlo), pero no todos son competentes para conocer de todas las materias.

3.3.3 Inderogabilidad:

Al emanar de la soberanía, no puede ser abolida.

3.3.4 Indelegabilidad:

Supone la imposibilidad de transferir la calidad de juez a otra persona, aunque es posible prorrogar la posibilidad de juzgar de un juez a otro (prórroga de competencia), tal y como se establece en el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial, el cual estipula la función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí solos los asuntos de su potestad.

3.3.5 Necesaria e inexcusabilidad:

Resulta necesaria en la medida que el proceso jurisdiccional también lo sea, es decir cuando se encuentra prohibida la autotutela como medio de solución de conflictos, tornándose inexcusable para el Estado por derivación de lo anterior. Como excepción a esta característica de la jurisdicción tenemos el Centro de mediación y conciliación, por medio del cual las personas pueden resolver determinados conflictos por medio del acuerdo entre ellos media vez no se contradiga la ley, del cual se redactará acta y el convenio respectivo tendrá carácter de título ejecutivo. Otra excepción a esta característica son las medidas desjudicializadoras, las cuales son los mecanismos alternativos de solución de conflicto penal, es decir las instituciones procesales por las cuales el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal (abstenerse, paralizarla, transferirla o graduarla) en los supuestos establecidos en la ley y bajo control judicial, por ejemplo: el criterio de oportunidad, conversión, suspensión de la persecución penal y la mediación.

Eficacia de cosa juzgada:

La actividad jurisdiccional produce el efecto de cosa juzgada, a diferencia de algunas facultades administrativas donde el acto realizado en función de éstas puede ser revisado y en su caso anulado mediante la autoridad judicial. Como excepción a esta característica de la jurisdicción tenemos el recurso extraordinario de revisión, el cual tiene por objeto la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, pero sólo procede a

favor del condenado cuando nuevos hechos o elementos de prueba por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por la aplicación de otro prefeto penal distinto al de la condena y otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección esencialmente diversa de la anterior.

También se acostumbra a caracterizarla como una función monopólica del Estado, sin embargo es discutible considerando la existencia de los tribunales arbitrales, se evidencia que el Estado no se ha reservado en forma privativa el ejercicio de la jurisdicción.

3.4 Bases de la Jurisdicción.

Para que la función jurisdiccional cumpla justa y eficazmente su cometido, en la mayoría de las legislaciones se le ha rodeado de un conjunto de principios y condiciones indispensables, denominadas bases de la jurisdicción. Entre éstas encontramos:

3.4.1 Legalidad:

No es propia de la actividad jurisdiccional, es común a todos los actos del Estado, es más bien un común denominador de todos los órganos estatales y un principio del Derecho Público.

3.4.2 Independencia e inamovilidad:

También es una base común a todos los órganos del Estado, no obstante la independencia de la función jurisdiccional es de mucha importancia por el carácter de objetividad e imparcialidad, para cumplir su cometido. La independencia supone que el órgano está libre de sujeción a otro sea cual fuere, es decir no sujeto a los tribunales superiores ni a entidad o poder alguno (quedando sometido exclusivamente al

Derecho). La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 203, se instituyen como Garantías del Organismo Judicial, las indicadas a continuación:

a) La independencia funcional

b) La independencia económica

c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley.

d) La selección del personal.

Igualmente el Artículo 7 del Código Procesal Penal establece, el juzgamiento y decisión de las causas penales deberá llevarse a cabo por jueces imparciales e independientes, solamente sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución estará a cargo de jueces de ejecución.

3.4.3 Responsabilidad:

Ésta se encuentra en íntima conexión con la anterior, por tanto los jueces son inamovibles en sus cargos porque son responsables de sus actos ministeriales (civil y penalmente).

3.4.4 Territorialidad:

Los tribunales sólo pueden ejercer su potestad en los asuntos y dentro del territorio que la ley les ha asignado o bien en el territorio establecido por la Corte Suprema de Justicia.

3.4.5 Sedentariedad:

Los tribunales deben administrar justicia en lugares y horas determinados.

3.4.6 Pasividad:

Los tribunales pueden ejercer su función por regla general sólo a petición o requerimiento de parte interesada.

3.4.7 Inavocabilidad:

Es la prohibición a los tribunales superiores para conocer sin que medie recurso alguno, un asunto pendiente ante uno inferior.

3.4.8 Gradualidad:

Lo resuelto por el tribunal puede ser revisado por otro de superior jerarquía, generalmente a través del recurso de apelación; ésto implica la existencia de más de una instancia, entendida ésta como cada uno de los grados jurisdiccionales por la cual puede ser conocida y fallada una controversia. En nuestro sistema judicial el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece dos instancias.

3.4.9 Publicidad:

No se refiere al conocimiento únicamente de las partes de las diligencias o actuaciones del tribunal sino cualquier persona puede imponerse libremente a los actos jurisdiccionales.

En materia penal, una excepción a esta base de la jurisdicción la establece el Artículo 314 del Código Procesal Penal el cual estipula, las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las personas a quienes se las haya acordado intervención

en el procedimiento, los defensores y los mandatarios; asimismo el Artículo 356 del mismo ordenamiento jurídico penal establece, el debate será público pero el tribunal podrá resolver aún de oficio que se efectúe total o parcialmente a puertas cerradas cuando:

- a) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- b) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- d) Esté previsto específicamente.
- e) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad porque lo expone a un peligro.

3.5 Clases de jurisdicción.

”Los jurisconsultos clásicos enunciaban las siguientes clases de jurisdicción:

- a) Contenciosa
- b) Voluntaria
- c) Eclesiástica
- d) Secular
- e) Judicial

- f) Administrativa
- g) Común u ordinaria
- h) Especial o privilegiada
- i) Forzosa o prorrogada
- j) Delegada
- k) Retenida
- l) Acumulativa y privativa
- m) En primer grado y en segundo grado
- n) Territorial
- o) Mercantil de marina
- p) Militar, etc.

Atendiendo al poder del gobierno que la ejerce, se distinguen:

- a) Jurisdicción judicial. A cargo del Poder Judicial.
- b) Jurisdicción administrativa. Es la ejercida por el Poder Ejecutivo a través de diversos órganos facultados a tal fin, por ejemplo, en nuestro país tienen funciones jurisdiccionales ciertos funcionarios de la administración pública, la misma función es ejercida en ciertos casos por los tribunales militares (jurisdicción militar), por el jefe de la policía (jurisdicción policial).

c) Jurisdicción parlamentaria o Legislativa. La ejerce el parlamento en caso de juicio político, en nuestro país esta función corresponde a la Asamblea Legislativa.

Siendo el servicio de justicia una función específica del Poder Judicial y correspondiendo a los otros poderes, sólo como excepción, se distingue:

a) Jurisdicción judicial u ordinaria. Es la ejercida por el Poder Judicial, constituye la regla y a ésta corresponde el conocimiento de todos aquellos litigios que no tengan establecida una jurisdicción especial.

b) Jurisdicciones especiales. Esta a cargo de los otros poderes a través de diversos órganos; tal es el caso de la jurisdicción administrativa, militar etc. y en algunos países, aún la eclesiástica.

Algunos autores, por razón de la fuente de donde surge, distinguen:

a) Jurisdicción eclesiástica. Nace de la divinidad.

b) Jurisdicción temporal o secular. Es la surgida de la ley del Estado.”²⁰

3.6 Poderes de la jurisdicción.

Ya explicadas ampliamente las clases de jurisdicción, se considera importante para la comprensión del presente capítulo explicar lo relativo a los poderes de la jurisdicción: notio, vocatio, coertio, iudicium y executio; es decir los elementos que constituyen la jurisdicción.

El autor colombiano Véscovi, se refiere a cada uno de los elementos anteriores de la siguiente manera:

20 HERNÁNDEZ BRETÓN, Eugenio. **Cuestiones de jurisdicción, competencia y litispendencia.** www.ucv.edu.ve.

“Notio, es decir el derecho de disponer para practicarse todas las pruebas y demás diligencias necesarias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del magistrado sobre los puntos de hechos y de derechos que los litigantes presentan a su decisión.

El vocatio, comprende el llamamiento a juicio de las personas útiles para la recta administración de justicia.

Coertio, es el mando o el imperio para tener cumplido el efecto de sus prescripciones, pues sin este elemento serian únicamente formulas o disposiciones vanas.

Judicium, ésto es la facultad de leyes, declarando el derecho correspondiente a cada uno o aplicándole la pena en que ha incurrido.

Executio, es decir la facultad de ejecutar lo decidido en el judicium.”²¹

Con la palabra jurisdicción se alude asimismo al conjunto de órganos que cumplen la función competencial.

La administración de justicia se atribuye a un conjunto de funcionarios a quienes se confían diversas materias, territorios o cuantías y se les asignan diferentes grados y turnos, hablándose así de las distintas clases de competencias. Debe distinguirse entre la competencia penal, la administrativa, la civil, etc. A su vez todos los órganos jurisdiccionales se encuadran en la llamada jurisdicción ordinaria o en las jurisdicciones especiales. “Pertenece a la primera categoría los tribunales a los cuales se les atribuye el conocimiento de aquellos procesos referidos a una generalidad de materias y pertenecen a la jurisdicción especial, aquellos tribunales autorizados por una norma que intervienen en casos específicos, por ejemplo de autoridad especial (en algunas legislaciones) es la militar, la cual se mantiene limitada en el ámbito penal a los hechos tipificados como delitos acaecidos en el ámbito castrense.”²²

21 Ob. Cit. Pág. 92

22 **Jurisdicción**. Microsoft® Encarta® DVD Microsoft Corporation 2007.

3.7 Límites de la Jurisdicción.

La actividad jurisdiccional se ejerce en el tiempo y en el espacio, la jurisdicción posee límites atendido el tiempo que la detenta su titular y el ámbito espacial donde ésta se ejerce.

3.7.1 Límites en cuanto al tiempo:

Una persona es juez porque está investido de la jurisdicción y ésta se detenta porque se es juez, se puede decir que la jurisdicción es la potestad del Estado de administrar justicia, a través de los órganos jurisdiccionales. El límite de la jurisdicción será el tiempo señalado por la Constitución y las leyes para el desempeño del cargo de juez.

3.7.2 Límites en cuanto al espacio:

Se acostumbra a clasificarlos en:

a) Límites externos. Se entiende por tales a todos los elementos que delimitan la zona de vigencia y aplicación en el espacio. Por regla general, será límite de la jurisdicción la soberanía de los Estados.

b) Límites internos. Miran a la misma jurisdicción prescindiendo de aquella, pertenecientes a otros Estados, como también de las funciones atribuidas a los demás órganos del propio Estado, surgiendo así la noción de Competencia.

Estos límites pueden dar origen a disputas entre Estados (conflictos internacionales), entre dos poderes del Estado u órganos de distintas ramas del mismo poder (contenidas de jurisdicción) o entre dos o más poderes del Estado por sus atribuciones (contenidas de atribuciones).

3.8 Definición de competencia.

El Diccionario Jurídica Espasa, lo define como la cualidad que legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.

Para Véscovi la competencia “Es la potestad de la persona legalmente investida de administración de justicia y en determinados casos no sólo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, ésto es el criterio de competencia.”²³

4.8.1 Clases de competencia.

En sentido amplio, la competencia puede clasificarse de manera objetiva, funcional y territorial. La competencia objetiva, se encuentra determinada tanto por la materia o el asunto, como por la cuantía, siendo ambos elementos determinantes, para los asuntos civiles y mercantiles en Guatemala, son competentes los jueces especializados en lo civil, así como para los asuntos penales serán los especializados en lo penal y en asuntos de carácter familiar los jueces de familia.

El criterio de cuantía es determinante para la competencia de un juzgado, pues mientras esta cuantía sea mínima, tendrá la competencia el juez de paz, pero si pasa el límite establecido por la ley, será competente para conocer el juez de Primera Instancia. En nuestro país la cuantía es fijada por la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo vigente publicado en el Diario Oficial.

La competencia funcional corresponde a los órganos jurisdiccionales de diverso grado, basada en la distribución de las instancias entre los distintos tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de asuntos, de tal manera, en Guatemala la competencia funcional está comprendida por jueces de paz, jueces de primera

²³ VÉSCOVI, Enrique. Ob. Cit. Pág. 95

instancia, salas de apelaciones y Corte Suprema de Justicia, constituyéndose ésta en el máximo grado de competencia funcional.

La competencia por razón del territorio se justifica por razones geográficas por la cual se encuentran distribuidos los juzgados y tribunales de cualquier país; en Guatemala los jueces de paz tienen competencia de carácter municipal, los jueces de primera instancia tienen competencia departamental; asimismo se han creado algunas salas de apelaciones que tienen como competencia territorial ciertas regiones del país.

También hay jueces de primera instancia con competencia para cierta parte de un departamento y quizá uno o varios municipios, por ejemplo: El Tribunal primero de sentencia del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, que conoce los procesos impares de dicho municipio; el Tribunal segundo de sentencia del municipio de Mixco del Departamento de Guatemala, que conoce los procesos pares de dicho municipio; el Tribunal del municipio de Santa Lucía Cotzulguapa del departamento de Escuintla, que conoce los procesos de los municipios de Siquinalá, La Democracia, La Gomera, Nueva Concepción, Tiquisate, entre otros.

3.8.2 Cuestiones de competencia

“Desde un punto de vista técnico-jurídico, este vocablo tiene muchas acepciones, todas éstas distintas del sentido normal o vulgar de la expresión como equivalente de inteligencia, ingenio o habilidad para desenvolverse en cualquier aspecto de la vida, destacando entre ellos el profesional.”²⁴

Desde el punto de vista procesal, ya se ha indicado con anterioridad y se refiere a los distintos criterios de atribución o reparto de los asuntos ante los tribunales de justicia.

Pero de esta distribución pueden surgir cuestionamientos o conflictos creando confusión en la competencia.

²⁴ **Competencia.** Microsoft® Encarta® 2007 DVD Microsoft Corporation 2006.

La Enciclopedia Encarta señala, “en cada jurisdicción se denomina cuestión de competencia al conflicto que surge cuando varios juzgados o tribunales se consideran competentes sobre el mismo asunto o a la inversa, si ninguno de ellos se considera competente para entender sobre un caso. Por el carácter muy jerarquizado de la estructura de los tribunales, en todos los países suele considerarse de modo general, la solución a las cuestiones de competencia debe adoptarla el órgano superior partiendo del conflicto o cuando se trata de dos juzgados o tribunales del mismo rango, el superior común a ambos.

Según ante qué juez plantee el demandado su alegación, la cuestión de competencia será declinatoria o inhibitoria. La declinatoria se propone ante el juez o tribunal a quien se considera incompetente, pidiéndole separase del conocimiento del asunto y remita los autos al competente. Por el contrario, la inhibitoria se presenta ante el juez o tribunal a quien se consideran competentes, pero no están conociendo el caso, con petición formal de dirigir el oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La cuestión de competencia suele considerarse una excepción de carácter procesal y se basa en la falta de competencia objetiva, territorial o funcional del órgano jurisdiccional ante el cual se ha planteado la demanda para resolver la materia en litigio. Se trata de una excepción procesal sobre los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, en muchas ocasiones es apreciable de oficio por el juez sin necesidad de instancia de parte.

También se denomina cuestión de competencia la generada no solamente entre órganos jurisdiccionales, sino también entre la administración y los jueces ó tribunales. Esta clase de conflictos se estimarán como cuestión de competencia positiva y se da cuando los dos órganos se consideren competentes para resolver un determinado asunto y negativa si ocurre lo contrario.”²⁵

²⁵ **Cuestiones de competencia.** Microsoft® Encarta® 2007 DVD Microsoft Corporation 2007.

La Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 119, contempla la competencia dudosa la cual es resuelta por la Corte Suprema de Justicia.

La principal diferencia existente entre la jurisdicción y la competencia se refiere a la facultad otorgada por el Estado a los diferentes órganos jurisdiccionales para aplicar justicia e indicar qué órgano jurisdiccional es el que objetiva, funcional y territorialmente debe aplicar justicia.

3.8.3 Criterios para fijar la competencia.

Los criterios para fijar competencia según el Código Procesal Civil y Mercantil son: por razón de materia, territorio, cuantía y por grado .

3.8.3.1 Competencia por razón de materia.

Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales reguladas, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.

3.8.3.2 Competencia por razón de territorio.

La razón de ser de este tipo de competencia es la circunscripción territorial del juez, recogiendo el vigente Código Procesal Civil y Mercantil, el criterio subjetivo y objetivo; el primer caso tiene en consideración el domicilio de la persona o litigante demandado o por excepción demandante, como por ejemplo en procesos sobre prestaciones alimenticias. En el segundo, por ejemplo las cámaras de la Corte Suprema de Justicia, tienen competencia en toda la república, una sala superior sólo en el distrito judicial correspondiente y un juzgado de provincia tan sólo en ésta.

Sin embargo este criterio territorial es flexible y relativo, admite por convenio ser prorrogado, a diferencia del criterio anterior que resultaba inflexible y absoluto.

3.8.3.3 Competencia por razón de cuantía.

El criterio de la cuantificación del asunto o conflicto de intereses para fijar la competencia, abarca por un lado de la cuantía propiamente dicha y de otro el procedimiento en que se debe sustanciar el caso en concreto.

Es importante hacer referencia al Acuerdo número treinta y siete guión dos mil seis, de la Corte Suprema de Justicia, en el cual modifica la competencia por razón de la cuantía de los juzgados del ramo civil, quedando de la siguiente manera:

a) En el municipio de Guatemala, conocerán los juzgados civiles, cuando la cuantía sea hasta cincuenta mil quetzales.

b) En las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango; Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla; Malacatan e Ixchiguan del departamento de San Marcos; Santa María Nebaj del departamento de Quiché; Poptùn del departamento de Peten; Santa Eulalia del departamento de Huehuetenango; Mixco, Amatitlán y Villa Nueva del departamento de Guatemala, hasta veinticinco mil quetzales.

3.8.3.4 Competencia por razón de grado.

Denominado este criterio competencia funcional, se relaciona con el nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales pues existen juzgados de primera instancia o especializados civiles; salas civiles o mixtas de las cortes superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema con fines exclusivamente académicos que ejercen su función dentro del marco de las otras competencias.

CAPÍTULO IV

4. Muerte

4.1 Definición de muerte.

“Desde el punto de vista médico legal, es la abolición definitiva y permanente de las funciones vitales del organismo.”²⁶

Quando hablamos de las funciones vitales nos referimos a las funciones respiratorias y cardiacas, pues de éstas dependen directamente todas las demás funciones del organismo.

Una escueta noticia publicada en los diarios, el día domingo dos de septiembre de mil novecientos veintidós, anunciaba la muerte, a los setenta y ocho años del Doctor Christiaan Barnard, el cirujano sudafricano quien saltó a la fama mundial, después de haber realizado una operación de cinco horas en el hospital Groote Schuur, en la ciudad del Cabo, reemplazó el corazón enfermo de Louis Washkansky con el de una mujer de unos veinte años que había muerto en un accidente automovilístico.

Washkansky murió dieciocho días después, debido a una neumonía doble, a raíz de la supresión de su sistema inmunológico. La operación representó un hito, proyectó a la fama al cirujano sudafricano, entonces de cuarenta y cinco años y simultáneamente, obligó a la revisión del concepto jurídico de muerte por entonces imperante en la mayoría de las legislaciones mundiales.

Este concepto es fundamental para los juristas, pues a partir de la determinación de la muerte provocada de una persona corresponde estudiar e investigar la comisión de los delitos contra la vida. Para dicha tarea es imprescindible poder contestar con certeza a

²⁶ OAJACA G., Javier Ismael. **Tanatología forense 3**. Sexta edición. Guatemala. Pág. 1

dos preguntas: ¿desde cuándo y hasta cuándo protege la vida el ordenamiento jurídico?”²⁷

El Diccionario de la Real Academia Española define a la muerte de la siguiente forma: “Del lat. mors, mortis. 1. f. Cesación o término de la vida. 2. En el pensamiento tradicional, separación del cuerpo y el alma. 3. Muerte que se causa a otra persona con violencia. 4. Figura del esqueleto humano como símbolo de la muerte. Suele llevar una guadaña. 5. V. Artículo de la muerte. 6. V. cerdo de muerte. 7. fig. desus. Afecto o pasión violenta que inmuta gravemente o parece que pone en peligro de morir, por no poderse tolerar. Muerte de risa, de amor. 8. fig. Destrucción, aniquilamiento, ruina. La muerte de un imperio. 9. fig. V. herradura, hilo de la muerte.”²⁸

Definir el concepto muerte no es tarea fácil, durante el proceso de la presente investigación se logró determinar que con anterioridad se consideraba la muerte como simplemente el cese total de las funciones respiratoria y cardíaca.

Sin embargo este concepto daba lugar esporádicamente a algunas sorpresas como los casos (entre los cuales existe más folclore que realidad) de personas que habían sido enterradas vivas por haber sufrido ataques de catalepsia (enfermedad en la cual la respiración y la circulación disminuyen hasta el punto en que puede resultar difícil detectarlas).

La única certeza sobre la existencia indiscutible de la muerte era la putrefacción del cuerpo, el inconveniente de este concepto radica en que la muerte no constituye un hecho único e instantáneo, sino un proceso con una sucesión de acontecimientos y en ese proceso los tejidos y órganos se van deteriorando gradualmente a diferentes velocidades y perdiendo funcionalidad (de hecho aún después de muerta una persona, algunos tejidos tales como el de las uñas y los vellos continúan creciendo) hasta comenzar el proceso de putrefacción.”²⁹

²⁷ MURARO, Federico. **El fin de la vida**. Argentina, 2005. Pág. 1

²⁸ **Diccionario de la Real Academia Española**. Tomo II. Vigésima primera edición. Madrid, España. 1992. Pág. 1413

²⁹ MURARO, Federico. Ob. Cit. Págs. 4 y 5.

Quizá es confuso el ejemplo presentado en esta investigación, pues pareciera que haber realizado un primer trasplante de corazón fue realmente un éxito médico, más no tendría relación dentro del mundo de lo jurídico.

El doctor Federico Muraro del Centro de Difusión de Victimología de Argentina, indica “por tratarse del trasplante de corazón, órgano que debía ser constantemente irrigado y oxigenado hasta su ablación (pues en caso contrario sufre de necropsia), éste fue extraído de una donante encontrada en estado vegetativo y transplantado al receptor.

Siendo este el caso, según el concepto antes mencionado de muerte, se había cometido un homicidio doloso, porque se había procedido intencionalmente a remover del donante el corazón en funcionamiento (irrigado y oxigenado aunque fuera artificialmente) acción con la cual se había provocado el cese total de sus funciones cardíacas y respiratorias.

Además los primeros trasplantes no solían ser exitosos porque no se conocía con profundidad el fenómeno del rechazo por incompatibilidad entre donante y receptor, también se incurría en concurso de delitos, por cometerse un homicidio culposo porque el receptor solía fallecer a los pocos días de que la operación hubiera tenido lugar.

En mil novecientos sesenta y ocho, el Doctor Miguel Bellizi, en la Clínica Modelo de Lanús, provincia de Buenos Aires, realizó el primer trasplante cardíaco en el país. Luego de la segunda operación de trasplante, la justicia Argentina a instancias de una denuncia anónima hecha por un abogado decidió procesarlo.

Los cargos fueron de homicidio simple del donante (debido a la existencia de dolo, pues había tenido la intención de remover el órgano del mismo y así lo había hecho) y por homicidio culposo del receptor, pues se consideró que le había provocado la muerte a éste por impericia en el ejercicio de la profesión.”³⁰

³⁰ Ob. Cit. Págs. 10 y 11.

Ante los sucesos antes narrados, los médicos llegaron a la conclusión de destruir determinadas células que no se regeneran, si constituía la existencia de la muerte orgánica y a dicho criterio debía ajustarse el derecho.

“Se consagraba así el criterio de la muerte cerebral, se evidenciaba mediante la aparición de la línea plana en el electroencefalograma; éste era entonces el nuevo paso en el proceso de la muerte que la identificaba inequívocamente y sustituía a la putrefacción.”³¹

Posteriormente los avances en neurología permitieron establecer que la muerte cerebral no necesariamente implicaba la muerte encefálica. Al principio la confusión entre muerte cerebral y muerte encefálica fue grande, se determinó que el electroencefalograma mide la actividad de la corteza superior del cerebro sin registrar la actividad de la parte inferior la cual rige las funciones básicas y autónomas del organismo.

Se puede carecer entonces de actividad en la corteza superior (el caso típico es el del coma, estado patológico y se caracteriza por la pérdida de la conciencia, la sensibilidad y la motricidad, puede o no ser reversible) pero continuar teniendo actividad encefálica.

Un ejemplo por todos conocidos, lo es el caso de “Karen Ann Quinlan, una joven de veintiún años que en abril de mil novecientos setenta y cinco, entró en estado vegetativo por causas que nunca se determinaron, sus funciones respiratorias cesaban por lo menos dos veces durante períodos de quince minutos. Según el criterio de muerte cerebral, Karen Ann Quinlan estaba muerta, pues su electroencefalograma era plano. En función del diagnóstico médico era de coma irreversible con ausencia total de funciones cognitivas, pero frustrados por la negativa de las autoridades del Hospital de Nueva Jersey, donde se encontraba internada, en la unidad de terapia intensiva, de quitarle el respirador artificial, a lo cual sus padres recurrieron a la Suprema Corte de los Estados Unidos para que se les autorizara desconectarla. La

³¹ Ibid. Pág. 13

Corte dictaminó en lo referente al primer caso de la eutanasia, el respirador podía ser desconectado, pues sus padres conocían mejor los valores fundamentales y los intereses a los que Karen se adhería, también sostuvieron, si Karen estuviera milagrosamente lúcida por un intervalo y perceptiva de su condición irreversible, ella podría efectivamente decidir sobre la suspensión del mecanismo de soporte vital, aunque ésto significara la perspectiva de su muerte natural, lo cual significaba afirmar que la vida constituía un bien jurídico disponible para su titular.

El respirador fue finalmente desconectado. Sin embargo Karen comenzó a respirar autónomamente aunque continuó en estado vegetativo permanente, hasta junio de mil novecientos ochenta y cinco, cuando falleció.”³²

Dichos avances en neurología obligaron a reformular el concepto imperante acerca de lo que constituía la muerte para adoptar el de la muerte encefálica.

Depurando las definiciones originales de muerte y principalmente tomando en cuenta los avances médicos en la materia, puedo afirmar que actualmente se define a la muerte encefálica como “el cese funcional e irreversible de los hemisferios cerebrales seguidos del cese de respiración espontánea, desaparece la vida sensitiva (muerte cortical) y se produce el cese de las funciones autónomas.”³³

4.2 Tipos de muerte en medicina legal:

Enfocándose en el tema de la muerte como un hecho delictivo, ésta se clasifica en dos tipos:

a) la muerte causada por enfermedad común, y

b) La muerte sospechosa de criminalidad.

³² Ibid. Págs. 21 y 22.

³³ Ibid. Pág.25

4.2.1. Muerte por enfermedad común:

También es denominada muerte natural y consiste en la muerte causada por enfermedades o alteraciones del funcionamiento orgánico en las cuales no existe responsabilidad penal de ninguna persona, por ejemplo: el cáncer, una neumonía.

En todos los casos de muerte por enfermedad común debe ser extendido un certificado médico de defunción para formalizar que se trata de un hecho natural, descartándose así la responsabilidad penal.

4.2.2. Muerte sospechosa de criminalidad:

Todos los casos de muerte violenta o muerte por causa desconocida, conllevan la sospecha de responsabilidad penal, en ambos casos debe iniciarse un proceso penal para investigar si existe homicidio o asesinato.

4.2.2.1 Muerte violenta:

Se produce en forma repentina, causada por un agente exterior; por ejemplo: un atropello, por arma blanca, por arma de fuego.

4.2.2.2. Muerte por causa desconocida:

En éstos casos el cadáver no presenta lesiones que orienten a percibir una muerte violenta, tampoco se extenderá certificado médico de defunción el cual determine la causa de la muerte, pues el sujeto no había recibido previamente atención médica, por lo cual se convierte en muerte sospechosa de criminalidad y en consecuencia se inicia proceso penal.

4.3. Signos de muerte:

También son llamados signos abióticos. La muerte es un proceso por el cual las funciones celulares desaparecen, dependiendo de la resistencia de cada tejido a la supresión del aporte del oxígeno.

Los signos de muerte abióticos se dividen en:

a) Signos clínicos o inmediatos y

b) Signos reales o de certeza

4.3.1. Signos clínicos o inmediatos:

Se presentan cuando están abolidas las funciones cardíaca y respiratoria; por ejemplo: ausencia de movimientos respiratorios, ausencia de latidos cardíacos, ausencia de presión sanguínea, ausencia de reflejos tendinosos, palidez generalizada, musculatura blanda y depresible, dilatación pupilar.

4.3.2. Signos reales o de certeza:

La muerte se ha instalado en todos los órganos del cuerpo y hay certeza que el sujeto se encuentra fallecido; por ejemplo enfriamiento cadavérico, deshidratación cadavérica, lividez cadavérica, rigidez cadavérica.

4.4. Fenómenos transformativos:

También son llamados fenómenos cadavéricos tardíos. Estos fenómenos dependen de las condiciones físicas del medio en el cual se encuentre el cadáver. Entre éstos tenemos: putrefacción cadavérica, saponificación y momificación.

4.5. Muerte aparente:

“Consiste en la suspensión temporal y transitoria de las funciones cardiorespiratorias. Esta condición puede corresponder a una actividad extremadamente lenta de los movimientos cardiacos y respiratorios, por lo tanto son clínicamente imperceptibles. La muerte aparente puede darse en situaciones como asfixias mecánicas, electrocutados, intoxicados, sobredosis de anestésicos, arritmias cardiacas, algunos tipos de epilepsia, muerte aparente de recién nacido, etcétera, en estos casos se observan signos abióticos clínicos o inmediatos, puede declararse únicamente la condición de muerte clínica. Si se presentan los signos abióticos reales o de certeza, entonces no podría tratarse de un estado de muerte aparente, pues la detección de éstos significa indudablemente la abolición y permanente de las funciones vitales.

Para no incurrir en sensacionalismo, es importante indicar que el estado de muerte aparente es una condición excepcional; además es secundario a un cuadro clínico de severa gravedad el cual sufre el paciente.

La ausencia total o parcial de las funciones cardiorrespiratorias no pueden ser resistidas por todo el organismo durante mucho tiempo, sin llegar a desencadenar el fenómeno de la muerte”³⁴.

4.6. Muerte súbita:

“Se conoce como tal a la muerte de aparición brusca e inesperada en un individuo, en aparente buen estado de salud. En esta situación el sujeto no padecía de síntomas de alguna enfermedad tendientes a llevarle a un desenlace fatal.

Existen diversas enfermedades o alteraciones orgánicas tendientes a provocar una muerte súbita, por ejemplo, intoxicaciones, infarto agudo del miocardio, ruptura de

³⁴ OAJACA G., Javier Ismael. **Tanatología forense 3**. Sexta edición. Guatemala. Pág. 24

grandes vasos sanguíneos, trombosis, pancreatitis aguda, hemorragia cerebral, muerte por inhibición, etcétera.”³⁵

El diagnóstico de la causa de muerte súbita resulta muy difícil de efectuar porque además de realizar una autopsia muy completa es necesario realizar una serie de análisis de laboratorio complementarios.

“Desde el punto de vista médico legal, un caso de muerte súbita constituye una muerte sospechosa de criminalidad, pues el sujeto no tenía antecedentes de enfermedad grave, además ningún facultativo puede extender el certificado médico de defunción; en consecuencia se inicia el proceso penal para investigar la muerte de ese sujeto como un hecho que se presume delictivo. Sólo cuando es conocida la causa o etiología de una muerte súbita o una enfermedad común, entonces se podrá archivar el proceso penal.”³⁶

4.7. Efectos jurídicos de la muerte:

Dentro de la Legislación Guatemalteca, en el Código Civil, en la Constitución Política y en otras leyes se regula tanto sobre el nacimiento como de la muerte de las personas individuales o físicas.

Los efectos presentados ante el acontecimiento de la muerte variarán dependiendo del punto de vista de la rama del derecho que se observe.

Así algunos efectos de la muerte desde el punto de vista del derecho civil son:

a) La finalización de la personalidad.

³⁵ Ibid. Pág. 26

³⁶ Ibid. Pág. 28

b) Después de la muerte de un individuo los actos realizados por él mismo no podrán impugnarse por incapacidad sino cuando la interdicción ha sido pedida antes de su muerte.

c) La libertad de estado del cónyuge supérstite.

d) Da derecho a quienes consideren tenerlo a la sucesión hereditaria.

e) Da derecho a solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el juez de primera instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada.

f) Cesa la obligación de prestar alimentos, si quien muere es el alimentista.

g) Obligación de inscribir la defunción en el Registro Civil del lugar donde hubiere ocurrido la muerte.

h) La extinción de usufructo celebrado, cuando quien muere es el usufructuario.

i) La terminación del mandato, no importando si muere el mandante o el mandatario.

i) Se disuelve totalmente el contrato de sociedad, salvo la escritura contenga el pacto expreso para la continuación por los herederos del socio difunto.

k) Se rescinde el contrato de arrendamiento, salvo los herederos deseen continuar con el arrendamiento.

l) Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de ella.

Desde el punto de vista del derecho laboral, se pueden mencionar otros efectos jurídicos diferentes a los anteriores, por ejemplo, la obligación del patrono a pagar una indemnización post-mortem a la viuda y a los hijos del trabajador fallecido.

Asimismo en el derecho administrativo, mercantil, internacional, notarial, etcétera, se presentan otros efectos jurídicos; pero por razón de delimitación se procederá directamente a indicar los efectos jurídicos de la muerte desde el punto de vista del derecho procesal penal. Entre otros efectos, se pueden mencionar:

- a) Extinción de la responsabilidad penal por muerte del procesado o del condenado.
- b) Extinción de la pena por muerte del reo.
- c) Extinción de la persecución penal por parte del Ministerio Público por la muerte del imputado.
- d) Extinción de la persecución penal por parte del Ministerio Público por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores.
- e) La muerte de quien ha sido condenado, extingue también la pena pecuniaria impuesta pendiente de satisfacer y todas las consecuencias penales de la misma.
- f) La existencia de un elemento determinante para la consumación de delitos como homicidio, asesinato o parricidio.
- g) En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público acudirá al lugar de aparición del cadáver con el objeto de realizar las diligencias de investigación correspondientes.

h) En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público o el juez ordenarán la práctica de la autopsia aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente.

i) La muerte del condenado durante el curso de la revisión, tendiente a la anulación de la sentencia no obstaculizará la prosecución de trámite, en caso de conseguirse la anulación, la reparación y la indemnización sólo se podrá conceder después de su muerte a los herederos que lo solicitaren.

j) Se tiene por desistida la acción privada cuando muere el querellante.

k) En caso de muerte o impedimento absoluto o de renuncia del magistrado propietario de la Corte Suprema de Justicia o de alguna Sala de la Corte de Apelaciones, el Congreso de la República elegirá a la persona sustituta para completar el periodo constitucional.

l) En caso de muerte de un juez de primera instancia, los asuntos por él conocidos pasarán a otro del mismo grado, si hubiere, u otro de grado menor, mientras la Corte Suprema de Justicia nombra a un sustituto.

Lo anterior está regulado en el Artículo 98 de la Ley del Organismo Judicial.

CAPÍTULO V

5. Estudio comparado con otras legislaciones

Es común en los tribunales de sentencia penal, cuando un caso presenta bastante complejidad o bien como lo indica nuestra Ley Penal Adjetiva, por lo avanzado de la hora no es posible dictar una sentencia íntegra, el tribunal únicamente leerá la parte resolutive, imponiendo a los presentes los fundamentos que motivaron la decisión, dejando para el quinto día siguiente la lectura de la sentencia íntegra.

El Artículo 389 del Código Procesal Penal, indica los requisitos de la sentencia y en el numeral sexto, expone la firma de los jueces como uno de esos requisitos, qué sucedería si uno a varios de los jueces integrantes del tribunal, por cualquier circunstancia, se vieran imposibilitados para firmar dicha sentencia en el plazo estipulado por la ley.

Para dar una muestra de cómo se podría legislar y aplicar lo anterior, se hará un estudio comparado con otras legislaciones latinoamericanas, la cuales han previsto la circunstancia no obligatoria, pero sí posible que encierra el problema fundamental de este trabajo de tesis y para el efecto se procederá a conocer lo que regula al respecto el Código Procesal Penal de Argentina.

5.1 Código Procesal Penal de Argentina.

Este Código está contenido en la Ley número 23.984, sancionada el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno, promulgada el cuatro de septiembre del mismo año, contiene un total de 539 Artículos y está dividido en cinco libros, siendo éstos:

Libro I: Disposiciones generales

Libro II: Instrucción

Libro III: Juicios

Libro IV: Recursos

Libro V: Ejecución

El Código Procesal Penal de Argentina, establece cuestiones importantes, por ejemplo “Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.”³⁷

Como podrá observarse, en el Artículo primero del Código Procesal Penal de Argentina, los legisladores contuvieron tres principios procesales importantísimos:

El principio de Juez natural

El principio de juicio previo

La presunción de inocencia, non bis in idem.

Sobre las resoluciones, establece el Artículo 122 del mismo cuerpo legal, las decisiones del tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto. Dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescrita. Las copias de las sentencias y de los autos serán protocolizadas por el secretario.

El Código Procesal Penal de Argentina indica una serie de requisitos para presentar las resoluciones en general y las sentencias en particular. El Artículo 123 del Código referido, indica: “Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de

³⁷ [www.unifr.ch/ddp1/derecho penal/legislaci3n/ccparargentina_91.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derecho%20penal/legislaci3n/ccparargentina_91.pdf).

nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga³⁸.

Sobre la firma en las resoluciones, el Artículo 124 del Código Procesal Penal de Argentina, indica: “Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el juez o todos los miembros del tribunal que actuaren; los decretos por el juez o el presidente del tribunal. La falta de firma producirá la nulidad del acto.”³⁹

El Código Procesal Penal Argentino, otorga a los miembros de un tribunal un derecho de rectificación, pues dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar de oficio o a instancia de parte cualquier error u omisión material contenidos en éstas, siempre no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos procedentes; asimismo inquiriere al respecto de las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas. En caso de pérdida, destrucción o sustracción de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

El procedimiento para dictar sentencia, que preceptúa el Código Procesal Penal de Argentina, luego de cerrado el debate es el siguiente:

1) Deliberación. Terminado el debate, los jueces pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad. El tribunal resolverá todas las cuestiones objeto del juicio, fijándolas en lo posible dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal correspondiente, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización, demandas y costas. Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de éstas en forma conjunta o en el orden de acuerdo a un sorteo que se hará en cada caso. El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del

³⁸ http://2.csjn.gov.ar/cmfcod_procesal_penal.html

³⁹ Ibid

debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas. Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

Considero de mucha importancia que la Ley Argentina objeto de análisis contemple, cuando en las deliberaciones del tribunal haya más de dos opiniones sobre las sanciones, la decisión sea el termino medio; nuestra Ley Procesal Penal no prevé esta situación, sino únicamente contempla las cuestiones se resolverán por simple mayoría, sin embargo puede presentarse el caso de que los tres jueces propongan pena distinta, entonces no se lograría la mayoría simple porque los tres votos serían distintos; aunque el objeto fundamental de esta investigación no se relaciona directamente con las decisiones del tribunal sobre la pena, bien puede superarse una situación en la forma prevista en la analizada Ley Argentina.

2) Reapertura del debate. Si el tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin y la discusión quedará limitada al examen de éstas.

3) Redacción de la sentencia. Ésta podrá ser redactada totalmente en el mismo acto o si la complejidad del asunto a lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral. Nuestra Ley Procesal Penal obliga a dar a conocer los fundamentos sintéticos de la decisión y dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive, se dará lectura de la sentencia íntegra. Un aspecto muy importante que no contempla nuestro Código Procesal Penal, es en la parte resolutive debe contener la firma de los jueces que integran el tribunal; motivo por el cual en algunos tribunales los jueces no firman la parte resolutive. Ésta se efectuará bajo pena de nulidad en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo máximo de cinco días a contar del cierre del debate.

4) Lectura de la sentencia. Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El presidente la leerá bajo pena de nulidad, ante los comparecientes. La lectura valdrá en todo caso como notificación para los sujetos procesales intervinientes en el debate.

5) Absolución o condena. La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, la aplicación de medidas de seguridad, la restitución o indemnización demandadas. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas. Dispondrá también cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

El Código Procesal Penal de Argentina, enumera las causas por las cuales una sentencia podrá ser nula, ésto sucede cuando:

El imputado no estuviere suficientemente individualizado.

Faltare o fuere contradictoria la fundamentación.

Faltare la enunciación de los hechos imputados.

Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.

Faltare la fecha.

Faltare la firma de los jueces o del secretario.

Como se pudo observar, en Argentina la falta de la firma de uno de los jueces es causal suficiente para que una sentencia sea nula; no obstante hay que tomar en cuenta lo establecido por el Artículo 399 del Código Procesal Penal de Argentina, en su parte final: "...Pero si uno de los jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, ésto se hará constar y aquella valdrá sin esa firma."⁴⁰

⁴⁰ http://2.csjn.gov.ar/cmfcod_procesal_penal.html

Este impedimento ulterior debe entenderse como la muerte del juzgador o su incomparecencia por enfermedad, remoción del cargo, cambio de jurisdicción, etcétera, lo importante es que el Código Procesal Penal de Argentina sí prevé la forma de proceder cuando se presente tal acontecimiento, lo cual no hace más que sustentar y servir de fundamento la presente tesis ya que comprueba que no es una situación o circunstancia alejada completamente de la realidad.

5.2 Código Procesal Penal de Venezuela:

El Código Orgánico Procesal Penal de la República de Venezuela, fue dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, contiene un total de 536 Artículos, está dividido en seis libros, siendo éstos:

Libro I: Disposiciones generales

Libro II: Del procedimiento ordinario

Libro III: De los procedimientos especiales

Libro IV: De los recursos

Libro V: De la ejecución de la sentencia

Libro Final: De la Vigencia, del régimen procesal transitorio y de la organización de los tribunales, del Ministerio Público y de la Defensa Pública para la actuación en el proceso penal.

Este Código inicia regulando lo relativo a los principios de juicio previo y debido proceso, estableciendo en su Artículo primero: “Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas ante un juez imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República”⁴¹.

⁴¹ www.mipunto.com/venezuelavirtual/leyesdevenezuela/codigo_organico_procesal_penal.html_740k.

Asimismo regula lo relativo a la obligación de los jueces de cumplir y hacer cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales.

Respecto a la clase de resoluciones o decisiones como las nomina el Código Procesal Penal de Venezuela, establece: "Las decisiones del tribunal serán emitidas mediante sentencia o auto fundados bajo pena de nulidad, salvo el veredicto del jurado y los autos de mera sustanciación. Se dictará sentencia para absolver, condenar o sobreseer. Se dictarán autos para resolver sobre cualquier incidente."⁴²

El procedimiento para dictar sentencia preceptuado en el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, luego de cerrado el debate es el siguiente:

1) Clausurado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto. En el caso del tribunal unipersonal, el juez pasará a decidir en dicha sala. En Venezuela es aplicable lo relativo a la decisión por un sólo juez, así como también existe la posibilidad, tal como se observará más adelante, de la decisión tomada por un jurado de ciudadanos venezolanos mayores de veinticinco años y de comprobada honorabilidad.

2) Veredicto del jurado. Cuando procediere, éste puede ser de inculpabilidad o de culpabilidad. Si el veredicto es de inculpabilidad, el juez presidente dictará en el acto sentencia absolutoria del acusado, ordenando en su caso la inmediata libertad, que se hará efectiva en la misma sala de audiencia. Cuando el veredicto es de culpabilidad, el juez presidente concederá la palabra al fiscal y al acusado para debatir sobre la pena o medida de seguridad a imponer.

El juez presidente podrá limitar equitativamente el tiempo de las intervenciones.

3) Redacción de la sentencia. Se realizará en base a la deliberación y deberá contener por lo menos:

⁴² Ibid

- a) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y demás datos que sirvan para determinar su identidad personal.
- b) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del juicio.
- c) La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estime acreditados.
- d) La exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.
- e) La decisión expresa sobre el sobreseimiento, absolución o condena del acusado, especificándose en este caso con claridad las sanciones que se impongan.
- f) La firma de los jueces.

En Venezuela también existe la posibilidad de redactar la sentencia íntegramente o si por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la sala se leerá tan sólo su parte dispositiva y el juez presidente expondrá a las partes y público, sintéticamente los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión. La publicación de la sentencia se llevará a cabo a más tardar, dentro de los diez días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

4) Pronunciamiento. La sentencia se pronunciará siempre en nombre de la República, redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate y el texto será leído ante los comparecientes. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes solicitantes. El original del documento se archivará.

Terminada la deliberación, la sentencia se dictará en el mismo día.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas.

La libertad del imputado se otorgará aún cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencias, para lo cual el tribunal cursará orden escrita.

La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad correspondientes, de ser procedente, las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Las penas o medidas de seguridad fijarán provisionalmente la fecha en la cual la condena finaliza. Fijará el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. Decidirá sobre las costas y la entrega de objetos ocupados a quien el tribunal considera con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos correspondientes ante los tribunales competentes y sobre el comiso y destrucción, previstos en la ley.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal, del proceso en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Respecto a la nulidad de las sentencias, el Artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela establece, la obligatoriedad de las firmas, indicando: “Las sentencias y los autos deberán ser firmados por los jueces que los hayan dictado y por el secretario del tribunal. La falta de firma del juez y del secretario producirá la nulidad del acto.”⁴³

El numeral sexto del Artículo 365 del referido Código, señala como requisito de las sentencias: “...La firma de los jueces...”⁴⁴ También agrega: “...pero si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ésto se hará constar y aquella valdrá sin esa firma”.⁴⁵

⁴³ www.mipunto.com/venezuelavirtual/leyesdevenezuela/codigo_organico_procesal_penal.html_740k.

⁴⁴ Ibid

⁴⁵ Ibid

CAPÍTULO VI

6. La firma

No existe en nuestra legislación teoría alguna en relación a la firma, sus elementos, consecuencias o su definición y las pocas referencias existentes en la doctrina son obras de Derecho Notarial.

Sin embargo en el presente capítulo se desarrollará lo relativo a los orígenes, definición, funciones, elementos y características tendientes a explicar el por qué de la existencia e importancia de la firma autógrafa.

6.1 Orígenes de la firma:

En cuanto a los orígenes de la firma autógrafa, luego de investigar a través de la historia, todas las manifestaciones humanas semejantes a lo que hoy se conoce y funciona como firma, se puede aseverar que la primera manifestación histórica más cercana a la figura actual es la manufirmatio romana.

“En Roma existía la Manufirmatio y consistía en una ceremonia en la cual, leído el documento por su autor o el funcionario, se colocaba desenrollando y extendido sobre la mesa del escribano y luego de pasar la mano abierta sobre el pergamino en actitud de jurar, pero sin hacerlo, se estampaba el nombre, signo, o una o tres cruces, por el autor o el funcionario en su nombre, haciéndolo seguidamente los testigos, la manufirmatio era en sí misma parte del espectáculo solemne en que se realizaba el acto”⁴⁶

En la Edad Media se inscribía una cruz, a la cual se le añadían diversas letras y rasgos y éstos signos eran utilizados como la firma. Posteriormente, los nobles remplazaron esta práctica con el uso de los sellos.

⁴⁶ ACOSTA ROMERO Miguel. **Nuevo derecho mercantil**. Pág. 538

Luego fue haciéndose necesaria la diferenciación entre letras y signos, lo cual desembocó en empezar a entender que las primeras eran más que simples signos, la inscripción manuscrita del nombre o de los apellidos.

Posteriormente con el desenvolvimiento de las transacciones comerciales la firma fue adquiriendo la importancia y uso, con el transcurso del tiempo se fue utilizando como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona.

6.2 Definición de firma:

Según el Diccionario de la Real Academia, la firma es el “Nombre y apellido, título escrito por una persona de su propia mano en un documento para darle autenticidad y para expresar que aprueba su contenido.”⁴⁷

Según el Diccionario Larousse, la firma es el “Nombre de una persona, con rúbrica que se pone al pie de un escrito para demostrar que se es autor o se aprueba lo contenido en él.”⁴⁸

La firma es el lazo de unión entre el firmante con el documento puesto el nexo, entre la persona y el documento. Para establecer ese lazo, la firma no necesita ser nominal ni legible; ésto es, no requiere expresar de manera legible el nombre del firmante. La firma al constituir el lazo o nexo de la persona con el documento debe ser documental y personal y ha de haber sido puesta en el documento por el firmante en persona.

6.3 Características de la firma:

La firma autógrafa tiene las siguientes características:

a) Es identificativa. Sirve para identificar quién es el autor del documento.

⁴⁷ **Diccionario de la Real Academia Española.** Tomo I. Vigésima primera edición. Madrid, España. 1992. Pág. 971

⁴⁸ **Diccionario Enciclopédico Larousse.** Edición especial. Guatemala. 1996. Pág. 261

b) Es declarativa. “Significa la asunción del contenido del documento por el autor de la firma. Sobre todo cuando se trata de la conclusión de un contrato, la firma es el signo principal, representa la voluntad de obligarse.”⁴⁹

c) Es probatoria. Permite identificar si el autor de la firma es efectivamente aquél que ha sido identificado como tal en el acto de la propia firma.

6.4 Elementos de la firma:

Al respecto es necesario distinguir entre elementos formales y elementos funcionales, siendo los primeros “los elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo de la misma.”⁵⁰

Dentro de los elementos formales se encuentra la firma como un signo personal. Es decir que “la firma se presenta como un signo distintivo y personal, pues debe ser puesta de puño y letra del firmante. Este elemento de la firma manuscrita puede ser eliminado y sustituido por otros medios en la firma electrónica.”⁵¹ Otro elemento formal es el animus signando y consiste en el elemento intencional o intelectual de la firma es la voluntad de asumir el contenido del documento firmado o signado.

Los elementos funcionales toman la noción de firma como el signo o conjunto de signos, es aquí donde se presenta la doble función de la firma: la función identificadora y la función autenticadora.

6.5 Funciones de la firma:

Función identificadora. La firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona quien ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a

⁴⁹ Ibid. Pág. 326

⁵⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit. Pág. 539

⁵¹ Ibid. Pág.540

efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante.

No es un método de autenticación totalmente fiable. En el caso de reconocimiento de la firma, el documento podría haber sido modificado en cuanto a su contenido, es decir falsificado; y en el caso de no existir la firma autógrafa puede ser que ya no exista otro modo de autenticación.

En caso de duda o negación puede establecerse la correspondiente pericial caligráfica para su esclarecimiento.

La función autenticadora, consiste en el proceso por medio del cual se revelan algunos aspectos de la identidad de una persona, el autor expresa su consentimiento, se identifica conscientemente en cuanto al contenido suscrito y se adhiere al mismo.

Algunos autores consideran la firma como exteriorización de la declaración de voluntad de una persona es imprescindible en los documentos comerciales, no es un mero requisito la cual precisa de una actuación personal del firmante, una actuación física, corporal del firmante mismo, porque sólo así puede ser instrumento de su declaración de voluntad.

Se debe entender como firma, aquella inscripción que escribe un juez de su propia mano al final de una sentencia, para expresar que lo contenido en ella es producto de su voto emitido en virtud de la valoración de la prueba aportada en el debate a través de la técnica de la sana crítica razonada.

A esta definición debe agregarse que la firma en la sentencia es un requisito fundamental de la misma cuya ausencia habilita a la parte interesada impugnarla a través del recurso de apelación especial.

CONCLUSIONES

1. La muerte o imposibilidad de un juez de un tribunal de sentencia penal, para firmar la sentencia íntegra después de haber sido leída la parte resolutive de la misma es una circunstancia cuyo remedio procesal no se encuentra legislado, por lo cual no existe un procedimiento específico para actuar en tal caso.
2. En la actualidad, si dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la sentencia, mediante información sintética y lectura de la parte resolutive, algún juez se viera imposibilitado para firmar la redacción final de la sentencia, esta omisión daría lugar a una apelación especial, pues la sentencia contendría un vicio el cual podría dar lugar a anularla y a repetir el debate.
3. La legislación extranjera examinada, como la de la república de Argentina, contempla una salida legal para una situación de muerte o imposibilidad de un juez luego de dictada la sentencia.
4. La mayoría de tribunales en las sentencias que dicta, difiere la lectura íntegra de la sentencia para cinco días posteriores de la lectura de la parte resolutive y fundamentos sintéticos de la misma, dejando firmada dicha parte resolutive, pero existen tribunales que solamente dan lectura a la parte resolutive, la cual no es firmada y con éllo no existe constancia escrita de la decisión de los jueces.
5. La sentencia queda formal y válidamente dictada el día en que se da a conocer sintéticamente a la audiencia y se da lectura a la parte resolutive, produciendo efectos jurídicos.

RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República de Guatemala, en uso de la potestad de iniciativa de ley, promueva la reforma del Código Procesal Penal, de la siguiente manera:

a) El Artículo 389 numeral 6) del Código Procesal Penal, debe ser reformado en el sentido de indicar que la firma debe estar contenida en el texto final de la sentencia o excepcionalmente en la parte resolutive leída conforme el segundo párrafo del Artículo 390 del Código Procesal Penal, cuando el juez o jueces que dictaron la sentencia se encuentren en imposibilidad de firmar la redacción final de la sentencia o bien por muerte del juez.

b) El segundo párrafo del Artículo 390 del Código Procesal Penal, debe reformarse de manera de regular, cuando la sentencia se emita optando por informar sintéticamente a la audiencia y lectura de la parte resolutive, es obligación de los jueces firmar la parte resolutive de la decisión, la cual en caso de muerte o imposibilidad de un juez de firmar la redacción final tendrá validez formal y formará parte de la sentencia.

c) Que el Artículo 394 del Código Procesal Penal, sea reformado en su numeral 5), orientada en indicar que se exceptúa de este vicio el caso de muerte o imposibilidad del juez o jueces de firmar la redacción final de la sentencia, siempre y cuando la parte resolutive, la cual fue leída por haberse pronunciado conforme el segundo párrafo del Artículo 390 del Código Procesal Penal, contenga la firma de los jueces que emitieron la sentencia.

BIBLIOGRAFÍA

CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. **Acceso a la justicia y debido proceso**. Colombia.

Competencia. Microsoft® Encarta® 2007 DVD. Microsoft corporation.

COURTIÑO, Josefina y María del Carmen Ortiz. **Guía conceptual del proceso penal**. Primera edición. Diciembre 2000.

Cuestiones de competencia. Microsoft® Encarta® 2007 DVD. Microsoft corporation.

Debido proceso. Microsoft® Encarta® 2007 DVD. Microsoft corporation.

Diccionario de la Real Academia Española. Tomo II. Vigésima primera edición. Madrid, España. 1992.

Diccionario Enciclopédico Larousse. Edición especial. Guatemala. 1996.

El debido proceso. http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso.

FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, María del Camino. **La sentencia inquisitorial**. Guatemala.

HERNÁNDEZ BRETON, Eugenio. **Cuestiones de jurisdicción, competencia y litispendencia**. www.ucv.edu.ve.

Jurisdicción. Microsoft® Encarta® 2007 DVD. Microsoft corporation.

La sentencia. <http://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia>.

MURARO, Federico. **El fin de la vida**. Argentina. 2005.

OAJACA G., Javier Ismael. **Tanatología forense 3**. Sexta edición. Guatemala.

VESCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso**. Santa Fé Bogotá, Colombia. Editorial Temis S.A. 1999.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986. Comentada por la Corte de Constitucionalidad. Guatemala. 2002.

Ley del Organismo Judicial de Guatemala. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal de Guatemala. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal de Argentina.

www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislación/ccpargentina-91.pdf.

Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela.

www.mipunto.com/venezuelavirtual/leyesdevenezuela/código-orgánico-procesal-penal.html-740k.